

769



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

## EL DERECHO AL TRABAJO EN MEXICO COMO UNA GARANTIA SOCIAL.

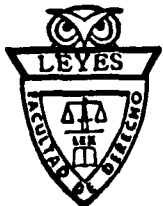
# T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:  
JOSE DE JESUS RUIZ MUNILLA

ASESOR: DR. CARLOS ROLANDO PENAGOS ARRECIS

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

MAYO 2002





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Dios Todopoderoso,  
por su incomparable muestra  
de infinito amor al haber creado  
la Humanidad.**

**A mi Gran Patria Iberoamericana,  
comunidad de origen y de destino,  
esperando su pronta liberación.**

**A mi Familia,  
por su cariño y apoyo  
y por inculcarme lo que soy.**

---

# EL DERECHO AL TRABAJO EN MÉXICO COMO UNA GARANTÍA SOCIAL

INTRODUCCIÓN	3
--------------	---

CAPÍTULO PRIMERO MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	9
--	---

1.	El Derecho como ordenamiento de la recta razón humana de acuerdo con la ley natural.	10
2.	La socialización del Derecho.	12
3.	El Derecho al Trabajo como un Derecho Humano.	20
4.	La eficacia del Derecho.	27
5.	El Derecho al Trabajo como una garantía social.	30

CAPÍTULO SEGUNDO APARTADO ECONÓMICO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL	
---	--

1.	Rectoría estatal del desarrollo nacional.	34
2.	Planeación democrática del desarrollo nacional.	39
3.	Régimen de propiedad de tierras y aguas nacionales.	43
4.	Derecho a la libre concurrencia económica.	48

CAPÍTULO TERCERO GÉNESIS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL	
---	--

1.	Antecedentes.	54
2.	Reuniones internacionales de los trabajadores.	59
3.	Doctrina Social de la Iglesia Católica.	61
4.	El programa del Partido Liberal.	67
5.	Legislación Revolucionaria preconstitucional.	69
6.	El artículo 123 en el Congreso Constituyente y la garantía del trabajo.	75

CAPÍTULO CUARTO ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA ACERCA DEL DERECHO AL TRABAJO.	82
---	----

CAPÍTULO QUINTO  
PROPUESTAS DE REFORMAS LEGALES.

1.	Propuestas en materia económica.	93
2.	Propuestas en materia laboral.	96
CONCLUSIONES		102
BIBLIOGRAFÍA		106
HEMEROGRAFÍA		108
LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA		108
OTRAS FUENTES		109

## INTRODUCCIÓN

El problema que vamos a analizar es el Derecho al Trabajo, lo cual difiere del Derecho del Trabajo. Este último se refiere a las condiciones contractuales de los trabajadores con los patrones, pero una vez que ya existe una relación de trabajo. Precisamente, el tema de esta tesis es, primero, analizar cómo está conceptualizado el trabajo dentro del sistema jurídico mexicano, para después ver si en dicho sistema existen o no mecanismos legales que permitan acceder a un puesto de trabajo. Si no los hay, nos vamos a permitir proponer algunos, con la pretensión de llegar a formar principios para constituir una Doctrina Nacional del Trabajo que considere al trabajo como un derecho y un deber de tipo social, y al mismo tiempo establezca los medios legales necesarios, que podrían ser garantías sociales, a fin de acceder a un puesto de trabajo.

El sistema jurídico que analizaremos será el mexicano, a partir de la segunda mitad del siglo XIX y hasta nuestros días, así como la jurisprudencia emitida por los tribunales y la doctrina de algunos de los autores más reconocidos en las materias de derecho económico y derecho laboral.

Este trabajo pretende, en primer lugar, ser una auténtica Tesis, en el sentido correcto de la palabra. Es decir, lo que queremos es analizar dos problemas reales, de actualidad, como lo son el desempleo, que ahora mismo afecta, según cifras oficiales, a 649 mil 987 mexicanos, constituyendo así una "fuente de angustia [que] puede convertirse en una auténtica calamidad social"<sup>1</sup> y la mala calidad de las relaciones laborales, para después desarrollar el tema hasta plantear propuestas concretas que comprobarán la verdad de nuestra afirmación.

---

<sup>1</sup> Declaraciones del Secretario de Trabajo y Previsión Social, Lic. Carlos Abascal Carranza, reseñadas en nota informativa bajo el encabezado "Desempleo, Calamidad Social: Abascal", publicada en el periódico de la Ciudad de México "Excelsior" el día 22 de Febrero del 2001, pag. 1-A.

Debemos aclarar que en el presente trabajo no aspiramos solamente a que se dé la situación conocida como "Pleno Empleo", que significa en opinión de algunos especialistas, la facultad que posee todo aquel "... que quiere trabajar tiene trabajo [asimismo éste] trabaja el número de horas que desea..."<sup>2</sup>

Esta situación consideramos que es imposible de realizarse, razón por la cual proponemos que exista lo designado como "Empleo Integral", cuya explicación desarrollaremos.

Sabemos que en el Derecho, a diferencia de otras ciencias, tal vez no haya muchas cosas nuevas por descubrir, pero lo que queremos es proponer algo diferente a lo hasta ahora planteado en este tema por los juristas.

Creemos en lo personal que el tópico del trabajo no se ha desarrollado adecuadamente. Sostenemos que la raíz de tal error reside en que se le ha visto como lo que es, pero no como lo que debería ser, es decir, la construcción de un modelo ideal a considerar.

La manera de hacer efectivo el derecho al trabajo ha sido la gran ausente de las discusiones sobre el tema.

Repetidas veces, tanto políticos como juristas y economistas han venido sólo proclamando cifras y, en el mejor de los casos, buenas intenciones, acerca de la manera en cómo, un ciudadano apto, puede obtener un empleo dentro de lo que se ha dado en llamar el "mercado laboral".

Algunos autores, influenciados por la visión liberal capitalista de la economía y del Derecho, ven el problema desde una concepción individualista, personalista. Casi como de mérito u oportunidad personal. Como un problema de cada quien.

---

<sup>2</sup> FISCHER, Stanley, et. al.. "Economía", editorial MacGrawHill, México. 1989, segunda edición, p. 539.

Otros autores, seguidores a su vez de las ideas marxistas, lo ven como algo colectivo, despersonalizado, como una cuestión estatal, en la cual la idea de "masa" opaca a la de ser humano, a la de familia, generalizándolo todo, sin entrar en consideraciones específicas, además de perderse en utopías igualitaristas que desconocen la naturaleza y diversidad de la realidad, tanto humana como social.

Nosotros proponemos situarlo en su justo lugar: la posibilidad de obtener un trabajo, considerado éste como un derecho y un deber de tipo social, en el que deben coincidir todos los sectores participantes en la vida económica, política y social: Estado, patrones, sindicatos, maestros y capacitadores, familias, individuos, etc.

En el capítulo primero planteamos una serie de conceptos teóricos conceptuales sobre los cuales se sustentará el posterior desarrollo de nuestro trabajo. Analizaremos tópicos tales como la socialización y la eficacia del Derecho, así como la idea de que el derecho al trabajo es, antes que nada, un derecho humano.

El segundo capítulo permitirá darnos una idea, sin profundizar demasiado en cuestiones económicas, ya que no nos corresponde tal pretensión, acerca de cuál es la orientación económica del Estado mexicano y cómo puede encajar ahí la conducción de una política estatal del empleo como una cuestión de la planeación económica nacional.

Como siempre, las opiniones se dividen. Hay quienes sostienen que es un sistema liberal capitalista. Otros sostienen que es un sistema socialista, no marxista, sino nacionalista.

Un tercer grupo ha preferido afirmar que se trata de un sistema mixto, de iniciativa privada pero con una fuerte intervención estatal.



Nosotros analizaremos el texto original del capítulo económico de nuestra Constitución Política, así como sus posteriores reformas, a fin de desentrañar el sentido, la orientación, al menos jurídica, que la economía ha tenido en nuestro país.

Esto nos permitirá tener un punto de referencia económico sobre el cual sustentar nuestras propuestas.

En el capítulo tercero, queremos incluir algunas de las ideas y doctrinas que dieron origen al artículo 123 de nuestra Constitución, precepto que regula la cuestión laboral.

Muchos autores sostienen que el artículo 123 vino a condensar toda una escuela de pensamiento social respecto del trabajo y de los trabajadores. Precisamente, analizar cuáles fueron los orígenes de esa corriente de pensamiento social, es de lo que tratará este capítulo.

Lo anterior nos permitirá conocer cuál fue el antecedente doctrinario y jurídico de dicho precepto constitucional, así como su redacción final por el Congreso Constituyente de 1917, y sus posteriores reformas y adiciones. Todo ello nos adentrará en la tradición jurídica mexicana relativa al trabajo y a los trabajadores, y también nos permitirá ver que no hay casi nada que se refiera a la manera de hacer efectivo el derecho al trabajo.

En el capítulo cuarto hemos querido incluir algunas Tesis y Jurisprudencias de nuestros Tribunales, para demostrar lo poco o nada que se ha tratado sobre la manera de hacer efectivo el derecho a un trabajo, debiendo ser éste socialmente útil y personalmente digno.

En el capítulo quinto, una vez delimitado el problema y analizado las opiniones más sobresalientes, hemos querido formular nuestras propuestas para que, en la medida de lo posible, contribuyamos a la elaboración de una "Doctrina Nacional del Trabajo" que haga que el trabajo sea considerado como un derecho y una obligación de tipo social y, por consiguiente, se establezcan los medios legales necesarios para hacer realmente posible el acceso a un trabajo.

Proponemos reformas a la Constitución General de la República, así como a las leyes laborales y a otros ordenamientos. También nuestras propuestas incluyen la creación de nuevas instituciones jurídicas y gubernamentales encaminadas a dicho fin.

Por último, en las conclusiones, sintetizamos todo lo tratado, esperando que las mismas sean algún día tomadas en cuenta por quienes puedan hacerlas realidad.

En este trabajo manejaremos principalmente tres hipótesis:

- a) Establecer si existe una Doctrina Nacional del Trabajo puesta en práctica por el Estado Mexicano.
- b) Consecuentemente, para su aplicación debe haber un ordenamiento jurídico mediante el cual se alcancen los objetivos de dicha Doctrina.
- c) De la misma manera, agregamos otra proposición: que a todo miembro de la sociedad mexicana, con capacidad legal y física, capacitación, adiestramiento y voluntad para desempeñar un trabajo, el Estado está obligado a procurar los medios legales eficaces para proporcionarle un puesto de trabajo. En consecuencia, la aplicación de este criterio debe tender a abatir el desempleo.

Para la elaboración de este trabajo, vamos a utilizar entre otros métodos, el inductivo, ya que partiremos de realidades concretas para llegar a la elaboración de una Doctrina Nacional del Trabajo; el deductivo, ya que a partir

de esa Doctrina llegaremos a soluciones e instituciones legales específicas; el histórico, al analizar el desarrollo por etapas de la legislación mexicana del trabajo; y, por último, el comparativo, al contrastar diversas instituciones, doctrinas y disposiciones acerca del Derecho al Trabajo.

## CAPÍTULO I

### MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

Antes de iniciar el análisis de los diferentes aspectos legales y económicos de nuestro sistema jurídico, es importante hacer referencia a diferentes posturas teóricas que van a servir de base para desarrollar nuestro trabajo.

Nosotros sostenemos en el presente trabajo algo que ya antes algunas otras personas interesadas en el tema habían dicho. La diferencia estriba, acaso, en que finalizamos dando una propuesta práctica, considerada posible de realizar, sustentada sobre bases teóricas.

Fundamentalmente, el marco teórico se sustenta en cinco puntos a tratar, íntimamente relacionados:

- I. La idea que el Derecho es una expresión de la recta razón humana, de acuerdo con la Ley Natural, que está íntimamente ligado con la Moral, y cuya finalidad es el Bien Común.
- II. La socialización del Derecho, encaminado a solucionar los diversos problemas de los diferentes cuerpos o grupos que forman la sociedad, en oposición al concepto liberal del Derecho, encaminado a regular la actividad de las personas.
- III. El problema de la eficacia del Derecho, ya que la sola existencia de leyes y disposiciones no bastan para solucionar la cuestión social. Si el Derecho no sirve para solucionar los diferentes problemas que acontecen en la vida diaria de los pueblos, tanto el Estado como el sistema jurídico están fallando a su misión, a su propia razón de ser.
- IV. La afirmación que, en materia laboral, el problema no es tanto el regular las condiciones de trabajo, cuanto establecer los mecanismos legales necesarios que permitan obtener primero ese trabajo, situación que nos lleva a considerar que el acceso a un puesto de trabajo digno y decoroso debe ser considerado

como una garantía social, aclarando que no es el Estado quien debe crear los puestos de trabajo, sino la actividad económica en su conjunto, pero que si es obligación del Estado, contando con la participación de los sectores privado y social de la economía, el fijar una auténtica y eficaz Política Laboral que haga posible: a) considerar al Trabajo como un Derecho y un Deber de tipo social; b) desarrollar una Doctrina Nacional del Trabajo; y c) establecer los mecanismos legales necesarios para hacer del Derecho al Trabajo una garantía social.

## 1. EL DERECHO COMO ORDENAMIENTO DE LA RECTA RAZON HUMANA DE ACUERDO CON LA LEY NATURAL

Debemos comenzar partiendo de la base de lo que es el Derecho.

Ciertamente, la finalidad de esta Tesis no es definir filosóficamente al Derecho, pero sí debemos señalar un punto de partida para que se pueda comprender mejor nuestra posición personal.

Angel Martínez Pineda, en su obra "Derecho, valores éticos y dignidad humana", menciona:

"El Derecho es relación y el hombre sólo puede relacionarse con los demás por la razón y por la voluntad libre, en vista de su perfección ontológica de persona, y no por alusiones vagas y provisionales, que serían fatales para su comprensión y para el desarrollo histórico del Derecho."<sup>3</sup>

Consideramos que lo anterior es acertado, ya que la finalidad de la vida humana tanto en lo individual como en sociedad es su perfeccionamiento moral.

Más adelante, continúa el mismo autor:

---

<sup>3</sup> Editorial Porrúa, México, 2000. p. 45.

"Dos son, únicamente dos, las fuentes del Derecho: una, el hombre por su propia dignidad de ser racional, dotado de libertad, o sea, la persona humana, y otra, la normativa.

"Esto que podría ser el eje diamantino del Derecho, no es, sin embargo, el principal motor del mundo jurídico, pues el fin último que la persona persigue, el fin temporal de la vida en sociedad, es el bien común con ordenación normativa.

"Es Dios el fundamento último del Derecho, su fuente primaria y su causa eficiente. Esta es la concepción trascendente del Derecho, y en ella se encuentra el fundamento del orden jurídico que es parte del orden de los valores morales, porque Dios es el autor de la totalidad del orden moral."<sup>4</sup>

Y en cuanto al estrechísimo vínculo existente entre la Moral y el Derecho, falsa y artificialmente separados por el positivismo liberal, agrega el mismo autor lo siguiente:

"Lo Moral examina...considera y legitima el conjunto de los fines creadores de nuestra conciencia, porque es la fuerza estimulante del Derecho..."<sup>5</sup>

Al mismo tiempo, afirma que la Moral y el Derecho se encuentran permanentemente unidos e:

"... inseparablemente encadenados frente al problema de la legalidad que se refiere al gran problema de la Justicia y, esencialmente, a la moralidad y a todo el conjunto del ordenamiento jurídico...Moral y Derecho son manifestación del pensamiento y signo representativo de una apreciación axiológica de todas las acciones del hombre."<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Ibidem, p. 46.

<sup>5</sup> Ibidem, p. 51.

<sup>6</sup> Idem.

## 2. LA SOCIALIZACIÓN DEL DERECHO

Por otra parte, también nos sustentamos en un concepto "social" del Derecho, en contraposición a la concepción liberal del mismo, que lo limita a algo puramente individual. Luego entonces, vamos a citar a algunos autores que han sostenido la idea de la "socialización" del Derecho.

Gustav Radbruch, jurista alemán, autor entre otras obras de "Del Derecho Individualista al Derecho Social", escrita en 1930, y quien en su obra "Introducción a la Filosofía del Derecho", de 1948, ya decía lo siguiente:

"La idea de un derecho social no es simplemente la idea de un Derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad, sino que envuelve un alcance mucho mayor. Se trata, en realidad, de una nueva forma estilística del Derecho, en general.

"I. El Derecho Social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el Derecho. Los cambios que hacen época en la historia del Derecho se hallan determinados, más que por ningún otro factor del pensamiento jurídico, por las transformaciones que experimenta la imagen del hombre, tal como el legislador la concibe."<sup>7</sup>

De esta afirmación, no estamos de acuerdo con lo primero, es decir, con lo de que el Derecho Social es el resultado de una concepción nueva del hombre. Nosotros sostenemos, por el contrario, que el problema nace de una falsa concepción acerca del hombre y de su entorno. Por lo tanto, rectificar el error y volver a lo verdadero no tiene nada de "nuevo", como afirma Radbruch.

Pero veamos lo que sigue diciendo el autor:

---

<sup>7</sup> Fondo de Cultura Económica, México, 2000, séptima reimpresión, p. 157.

"II. La concepción jurídica individualista se orienta hacia un tipo de hombre egoísta y calculador, idealmente aislado y a quien se supone, en abstracto, igual a los demás y viviendo al margen de todo vínculo social. Esta imagen del hombre corresponde a la ficción del homo oeconomicus, tal como lo establecía la economía política clásica.

"III. Esta ficción cobra realidad sociológica en una figura de la vida jurídica: en la figura del comerciante. El comerciante es, en efecto, el representante de un tipo de individuo que vive libre de vínculos sociales, guiado en sus actos solamente por el egoísmo y el frío cálculo, por el afán de ganancia y la especulación: 'los negocios no tienen alma'. Pues bien, el Derecho individualista tiende a concebir y tratar a todo sujeto de Derecho como si fuese un comerciante, a reconocer el Derecho mercantil como modelo y avanzada de todo el Derecho civil."<sup>3</sup>

Consideramos el anterior párrafo muy preciso para los fines del presente trabajo, ya que dice con claridad meridiana lo mismo que nosotros sostenemos y que trataremos de demostrar: que el sistema jurídico mexicano es eminentemente individualista. Recordemos que durante mucho tiempo se consideró a la relación laboral de trabajo como un simple contrato mercantil entre partes "iguales", en el que cabía toda clase de clausulado, por más indigno y absurdo que éste fuera.

Prosigue al autor:

"III. El exponente de esta concepción individualista del hombre es el concepto jurídico de persona. Es éste un concepto igualitario, en el que se equilibran y nivelan todas las diferencias existentes entre los hombres: es persona, para los efectos jurídicos, así el rico como el pobre, lo mismo el débil individuo que una gigantesca persona colectiva. En el concepto de persona se cifran la igualdad jurídica, la libertad de ser propietario, igual para todos, y la libertad igual de

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 157.



contratación. Pero al descender al terreno de la realidad jurídica, la libertad de ser propietario se convierte, en manos, económicamente, del más fuerte, de una libertad para disponer de cosas, en una libertad para disponer de hombres, ya que quien manda sobre los medios de producción, es decir, sobre las posibilidades de trabajo, tiene también en sus manos la palanca de mando sobre los trabajadores. La propiedad, cuando, además de conferir a quien la ostenta un poder sobre las cosas, le atribuye un poder sobre los hombres, se llama capital. La libertad de contratación, asociada a la libertad para ser propietario, es, traducida a la realidad social, la libertad del socialmente poderoso para dictar sus órdenes al socialmente impotente, la necesidad de éste de someterse a las órdenes de aquél. Por donde la libertad de la propiedad, combinada con la libertad contractual, forma, sobre la base del concepto formal de igualdad de la persona, el fundamento jurídico del capitalismo y, por tanto, de la desigualdad efectiva o material.<sup>9</sup>

Nada más cierto que lo que afirma Radbruch. Precisamente este es el punto de partida de nuestro trabajo: el reconocer que una cosa es el texto de la ley y otra muy distinta la realidad de los hechos. Por lo tanto, ningún Estado que se precie de ser civilizado, y cuya función principal es gobernar para lograr el bien común, puede admitir una discordancia de ese tamaño entre su legislación y la realidad social. No basta con reconocer el problema. Hay que solucionarlo. Y para solucionarlo no nos va a servir más la actual concepción liberal e individualista del Derecho.

Sigamos con Radbruch:

"IV. Ya en la época liberal del Derecho fue comprendiéndose, poco a poco, que no todos los hombres se ajustan a aquella imagen ficticia del individualismo. De aquí que un Derecho calculado sobre esta imagen redundase necesariamente en detrimento de quienes eran realmente de otro modo. El Derecho Social abrió

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 158.

su primera brecha con la legislación contra la usura, cuya finalidad era salvaguardar contra sí misma a la gente ligera, inexperta o que se veía en situación apurada. El siguiente paso dado en la misma dirección fue la limitación de la libertad contractual mediante una serie de providencias encaminadas a proteger de la explotación a la fuerza de trabajo del individuo económicamente débil. De este modo, la legislación protectora del trabajo fue poniendo límites y trabas al trabajo de la mujer y del niño, limitando la jornada de trabajo, introduciendo como obligatorio, en una serie de industrias, el descanso dominical, etc."<sup>10</sup>

A este respecto, coincidimos totalmente con Radbruch, pero poniendo énfasis una vez más en la cuestión de que más importante que regular y limitar las condiciones de trabajo es el proporcionar trabajo a quien lo solicite y sea apto para ello.

Más adelante, Radbruch señala los rasgos más característicos de lo que es el denominado "Derecho Social", entre los que señala a los siguientes:

"1) El concepto individualista de igualdad de la persona se desdobra, a partir de ahora, en diferentes tipos. Tras la abstracción niveladora de este concepto de la persona, va dibujándose ahora la peculiaridad individual. El Derecho Social no conoce simplemente personas; conoce patronos y trabajadores, obreros y empleados; el Derecho penal socialmente orientado no conoce solamente delincuentes: conoce delincuentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables y parcialmente responsables nada más, delincuentes juveniles y delincuentes adultos.

"2) Es la formación de estos tipos lo que hace que se destaque la posición social de poder o de impotencia de los individuos, permitiendo con ello dictar

---

<sup>10</sup> Ibidem, p. 160.

medidas de protección contra la impotencia social y poner las trabas necesarias a la prepotencia absorbente.

"3) La idea central en que el Derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser, así, punto de partida del Derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico.

"4) De aquí que la economía no pueda entregarse al libre juego de las fuerzas en pugna, es decir, a las normas del Derecho privado. Casi detrás de cada relación jurídica privada asoma un tercero interesado: la colectividad. Rasgo característico del Derecho social es lo que podríamos llamar la tendencia 'publicística' del Derecho Privado, la ingerencia del Derecho Público en relaciones jurídicas reservadas hasta ahora al Derecho privado exclusivamente, como ocurre, por ejemplo, en la legislación protectora de los inquilinos, en la explotación de superficies habitables o en las tarifas y normas de vigilancia de precios."<sup>11</sup>

De lo anterior, valioso de por sí, cabe resaltar lo señalado en los últimos dos puntos, es decir, lo relativo a que la igualdad entre los individuos deja de ser el punto de partida del Derecho, para convertirse en una aspiración. Esto es precisamente lo que hemos sostenido hasta el momento y que seguiremos defendiendo a lo largo del presente trabajo. La igualdad, aunque bella en teoría, no deja de ser sólo una quimera, ya que la misma naturaleza, la realidad cotidiana nos demuestran todo lo contrario: el mundo es una realidad viviente de desigualdades: ricos y pobres; poderosos e impotentes; inteligentes y tontos; fuertes y débiles; etc.

También es de llamar la atención respecto de que del texto de Radbruch transcrito antes se observa una enorme diferencia entre este tipo de

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 161-162.

pensamiento, y el de nuestros liberales mexicanos, como Don Ignacio Ramírez, apodado "El Nigromante", quien según Moisés González Navarro, citado por Salvador Abascal, afirmaba:

"De la libertad que tienen todos los ciudadanos para disponer de su propiedad, la usura debe existir y debe ser libre."<sup>12</sup>

Como se ve, la idea desmedida de libertad puede conducir —y de hecho conduce— a cometer las peores injusticias.

Por lo que respecta al punto número cuatro, también estamos completamente de acuerdo con Radbruch, ya que la idea liberal de que la economía se maneja sola, como una especie de espíritu etéreo que escapa a cualquier comprensión y manejo humano, es completamente falsa. Nosotros sostenemos que la economía es una actividad, complicada sí, pero llevada a cabo por seres humanos y sobre bienes y servicios tangibles y palpables. Luego entonces, no solo el Estado puede intervenir en la economía de un país, sino que es su deber hacerlo, ya que la finalidad del Estado es lograr el bien común, y si en determinado momento, como es el caso de la economía de corte liberal, el sistema económico no deriva en bien de la comunidad, entonces no está cumpliendo su cometido, y es obligación del Estado intervenir para corregir tal perversión.

En el capítulo siguiente, dedicado al análisis del contenido económico de nuestra Constitución Federal, veremos cómo, al menos en teoría, el Estado mexicano es el rector de la economía, en colaboración con los sectores privado y social.

---

<sup>12</sup> "Juárez Marxista", editorial Tradición, México, 1999, segunda edición, p. 391.

Y en el capítulo tercero, relativo al estudio del origen del artículo 123 de la misma Constitución, precepto que regula la cuestión laboral, la Doctrina Social de la Iglesia Católica señala con toda claridad esta obligación estatal.

Para terminar, Radbruch señala que:

"VI. La avanzada del Derecho individualista fue, como veíamos, el Derecho mercantil; las fuerzas motrices del Derecho social hay que buscarlas en el Derecho económico y en el Derecho del trabajo. Uno y otro se orientan, sustancialmente, no hacia el individuo aislado, sino hacia el individuo socializado y concreto. La diferencia entre estos dos campos reside, como ya hemos dicho, en el hecho de que el Derecho económico se propone coartar la prepotencia social de ciertas fuerzas de la economía, por ejemplo mediante las leyes sobre los consorcios industriales y comerciales, mientras que el Derecho del trabajo aspira a proteger la impotencia social.

"VII. El campo del Derecho social aparece delimitado por aquellos derechos que aparecen a la cabeza de todos los que se refieren a la colectividad: los derechos humanos, cuya esencia se cifra precisamente en garantizar la libertad exterior del hombre, haciendo posible con ello la libertad de su conducta moral. Sin propiedad no existe la libertad; la propiedad es, por tanto, un derecho de la personalidad, una proyección de la personalidad, una expresión de ella."<sup>13</sup>

Nosotros, como ya está dicho, coincidimos con casi todo lo planteado por Gustav Radbruch. En estos dos últimos puntos, con referencia al punto sexto, asentimos plenamente en que tal vez la avanzada del actual sistema jurídico individualista haya sido el Derecho mercantil, o mejor dicho, la concepción "mercantilista" de la vida y, por ende, del Derecho.

---

<sup>13</sup> Obra citada en nota (7), p. 164-165.

Sobre esta misma idea, el anteriormente mencionado Angel Martínez Pineda cita al alemán Jacob Fellenmeir, quien en su obra "Compendio de Sociología Católica" dice:

"La justicia social funda la esfera del llamado derecho social. También aquí se trata de relaciones jurídicas entre sujetos que guardan entre sí relaciones de igualdad dentro del todo social, pero que no son considerados como meras personas privadas, sino atendiendo a su posición social y a su importancia para la comunidad y que, por tanto, no pueden ser tratadas según el principio de igualdad absoluta, sino bajo el punto de vista del bien común. El derecho social, necesitado todavía de una especial elaboración por parte de la legislación, comprende, por ejemplo, el derecho del trabajo y el derecho de beneficencia."<sup>14</sup>

Sobre lo anterior, Martínez Pineda comenta:

"El orden jurídico queda estructurado en la esfera del derecho público, del derecho privado y del derecho social, con independencia y con originalidad, con perfiles propios, concepción y estructura específicas.

"No obstante, debemos señalar que la persona está existencialmente conectada con las tres esferas del Derecho ya aludidas e íntimamente sujeta a las normas ordenadoras de la sociedad.

"Y esto no puede ser de otra manera, porque el Derecho es esencial y dialécticamente una organización idónea y necesaria para la relación jurídica y, consecuentemente, forma de expresión del orden social."<sup>15</sup>

En cuanto al punto séptimo de los señalados por Radbruch con anterioridad, estamos de acuerdo con que el llamado Derecho social se sustenta en

---

<sup>14</sup> Obra citada en la nota (3), p. 49.

<sup>15</sup> Idem.

principios básicos superiores incluso a todo el sistema jurídico. El error de Radbruch consiste en afirmar que dichos principios superiores y anteriores a todo Derecho lo constituyen los mal llamados "Derechos Humanos", establecidos en la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas en 1948. No olvidemos que Radbruch escribe la obra que hemos analizado dos años después de finalizada la segunda guerra mundial, o sea, en 1947, por lo tanto, es más que evidente que está influenciado por las ideas de ese momento, que se referían mucho a los derechos humanos

Nosotros consideramos que, antes de cualquier ley positiva dictada por el poder público, simplemente existe ya una Ley Natural, acorde con la lógica, con la recta razón de los hombres, es decir, con la naturaleza de las cosas, misma que es universal y que tiende al bien común.

### 3. EL DERECHO AL TRABAJO COMO UN DERECHO HUMANO.

Lo que sucede es que los juristas, contaminados con el positivismo, perdieron de vista la realidad, la ley natural; y cuando alguien habló de "derechos humanos" se adhirieron entusiastamente a tal afirmación.

En efecto, según la reconocida internacionalista Loretta Ortiz Ahlf:

"El art [sic] –de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948—establece el derecho de toda persona, en cuanto miembro de una sociedad, a obtener, habida cuenta del nivel de desarrollo de cada país, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales. Los arts [sic] del 23 al 27 definen estos derechos: el derecho a la seguridad social, el derecho al trabajo y derechos laborales, el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre, el derecho a un nivel de vida adecuado que asegure la salud y el

bienestar, el derecho a la educación, y el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad."<sup>16</sup>

Por su parte, el reconocido jurista mexicano, exrector de nuestra Universidad Nacional Autónoma de México, Doctor Jorge Carpizo MacGregor, en su obra "Derechos Humanos y Ombudsman" menciona como uno de los aspectos de los Derechos Humanos:

"Los Derechos Humanos poseen una tendencia progresiva. Por ella se entiende que su concepción y protección nacional, regional e internacional se va ampliando irreversiblemente, tanto en lo que toca al número y contenido de ellos como a la eficacia de su control. Esta es la misma idea que René Cassin expresó como la impresionante expansión del concepto y de su contenido.

"Lo anterior se ha favorecido a través de las convenciones sobre Derechos Humanos, las cuales poseen una gran flexibilidad que ha permitido que, a partir de las obligaciones centrales, los órganos que las aplican vayan ampliando su contenido y los Estados lo acepten explícita o implícitamente.

"Existen derechos que se van reconociendo y defendiendo progresivamente. Tal es el caso de los económicos y sociales, los cuales, para poder satisfacerlos, es necesario que existan los recursos materiales, como sería el caso del derecho al trabajo y del derecho a la vivienda. Desde luego, en esta clase de derechos los hay de exigibilidad inmediata, como son los derechos de sindicación y de huelga."<sup>17</sup>

Lo dicho por el Doctor Carpizo contiene parte importante de lo que es el punto medular de este trabajo: el derecho al trabajo. De tal manera, que de lo

---

<sup>16</sup> "Derecho Internacional Público", editorial Harla, México, 1993, segunda edición, p. 264.

<sup>17</sup> Editorial Porrúa, México, 1998, segunda edición, p. 61.



mencionado por él se desprende que el Derecho al Trabajo debe ser considerado como parte de la expansión progresiva de los Derechos Humanos.

Nosotros no coincidimos, en principio, con esta tendencia, ya que, por el contrario, consideramos que el Derecho al Trabajo por naturaleza es y jurídicamente debe ser considerado como uno de los derechos fundamentales del ser humano y de la sociedad en su conjunto. Creemos que tal tendencia a ubicar el Derecho al Trabajo como resultado de la "expansión" de los derechos humanos obedece a lo que ya hemos dicho en apartados anteriores: a que la idea del Derecho en general, y de los derechos humanos en particular, ha sido inspirada por un liberalismo netamente individualista.

Más adelante, el Doctor Carpizo clasifica o divide a los Derechos Humanos de la siguiente manera:

"La evolución y el desarrollo de los Derechos Humanos, como todos conocemos, ha tenido tres distintas etapas, en cada una de las cuales ha cristalizado una nueva categoría o generación de Derechos Humanos.

"En efecto, una primera etapa, que se inicia con la era moderna, abre paso a un concepto global de los Derechos Humanos y a la reivindicación, por parte de la burguesía emergente, de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano de corte liberal-individualista, los cuales conforman la categoría de los derechos civiles y políticos perteneciente a la primera generación de Derechos Humanos, que se plasmaron en los principios y normas contenidos en las declaraciones norteamericanas y francesas del último cuarto del siglo XVIII, así como en las constituciones de los Estados que accedieron a la independencia durante el siglo XIX.

"Una segunda etapa tiene lugar durante y después de la Primera Guerra Mundial con la consagración, todavía dentro del ámbito del derecho interno, de

los derechos sociales, en la Constitución Mexicana de 1917, en la alemana de Weimar de 1919 y, en general, en las Constituciones promulgadas con posterioridad al primer conflicto bélico mundial. Estos derechos hoy conocidos como derechos económicos, sociales y culturales, integran la segunda categoría o generación de los Derechos Humanos.

"A raíz de los acontecimientos ocurridos antes y durante la Segunda Guerra Mundial, sobreviene la tercera y actual etapa en la que, por una parte, se produce la internacionalización de las dos categorías existentes ya mencionadas de Derechos Humanos, plasmadas tanto en las declaraciones universales y regionales de los Derechos Humanos, como en los pactos internacionales de las Naciones Unidas y en las convenciones regionales sobre la misma materia, con lo cual la promoción, protección y defensa de los mismos deja de ser una cuestión exclusiva del derecho interno, para convertirse también en un asunto de normatividad y competencia internacional en donde coexisten regulación interna e internacional y competencia de órganos estatales y de organismos internacionales.

"Por otra parte, empieza a configurarse una nueva categoría de Derechos Humanos llamados de solidaridad o derechos de la tercera generación, como son el derecho a la paz, al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos, a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad y el derecho a ser diferente."<sup>18</sup>

Sobre lo anterior, como ya lo hemos dicho, aunque para nosotros el Derecho al Trabajo debe ser considerado como un derecho fundamental para todo integrante de la comunidad, históricamente y de acuerdo con la anterior explicación del Doctor Carpizo, podríamos ubicarlo dentro de los derechos humanos de la segunda generación.

---

<sup>18</sup> Ibidem, p. 101-102.

A este respecto, es pertinente mencionar lo que dice la Doctrina Social de la Iglesia Católica sobre el Trabajo.

En la carta encíclica titulada "Laborem Exercens", que en castellano significa "Cumpliendo con su trabajo", publicada en el año de 1981 con motivo del 90 aniversario de la promulgación de la también encíclica "Rerum Novarum", el Papa Juan Pablo II dijo:

"Si el trabajo —en el múltiple sentido de esta palabra— es una obligación, es decir, un deber, es también a la vez una fuente de derechos por parte del trabajador. Estos derechos deben ser examinados en el amplio contexto del conjunto de los derechos del hombre que le son connaturales, muchos de los cuales son proclamados por distintos organismos internacionales y garantizados cada vez más por los Estados para sus propios ciudadanos. El respeto de este vasto conjunto de los derechos del hombre, constituye la condición fundamental para la paz del mundo contemporáneo: la paz, tanto dentro de los pueblos y de las sociedades como en el campo de las relaciones internacionales, tal como se ha hecho notar ya en muchas ocasiones por el Magisterio de la Iglesia especialmente desde los tiempos de la encíclica 'Pacem in terris'. Los derechos humanos que brotan del trabajo, entran precisamente dentro del más amplio contexto de los derechos fundamentales de la persona."<sup>19</sup>

El documento que se está analizando distingue técnicamente entre empresario "directo" e "indirecto". El primero se considera como:

"...la persona o la institución, con la que el trabajador estipula directamente el contrato de trabajo según determinadas condiciones. [el segundo concepto lo integran] ... tanto las personas como las instituciones de diverso tipo, así como también los contratos colectivos de trabajo y de los principios de

---

<sup>19</sup> Ediciones Paulinas, México, 1992, décima edición, p. 69-70.

comportamiento, establecidos por estas personas e instituciones, que determinan todo el sistema socio-económico o que derivan de él. El concepto de empresario indirecto implica así muchos y variados elementos."<sup>20</sup>

A continuación, dice algo que consideramos es adecuado y que nos sirve de punto de partida para el desarrollo de este trabajo:

"...la realización de los derechos del hombre del trabajo no puede estar condenada a constituir solamente un derivado de los sistemas económicos, los cuales, a escala más amplia o más restringida, se dejan guiar sobre todo por el criterio del máximo beneficio. Al contrario es precisamente la consideración de los derechos objetivos del hombre del trabajo —de todo tipo de trabajador: manual, intelectual, industrial, agrícola, etc.—lo que debe constituir el criterio adecuado y fundamental para la formación de toda la economía, bien sea en la dimensión de toda sociedad y de todo Estado, bien sea en el conjunto de la política económica mundial, así como de los sistemas y relaciones internacionales que de ella derivan."<sup>21</sup>

Para redondear esta idea, incluimos el concepto que de "capitalismo" sostiene el Magisterio de la Iglesia Católica, confirmando de manera concreta lo antes dicho:

"Como sistema económico social aparece en la segunda mitad del siglo XVIII junto con la revolución industrial y se lleva a la práctica en el siglo XIX. Asume amplia variedad de formas según los tiempos y lugares. Se funda en el predominio del capital como instrumento de producción y generador de riquezas, considera la ganancia como elemento esencial del progreso económico, la competencia como ley suprema de la economía y la propiedad privada de los medios de producción como un derecho absoluto. Se caracteriza

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 71-72.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 74-75.

por la no intervención del Estado. Exalta la libertad estimulándola por medio de la búsqueda exclusiva del bien individual y considera la justicia social como una consecuencia más o menos automática de las leyes de mercado. El hombre es tratado, de alguna manera, a la par de todo el complejo de los medios naturales de producción y no como fin de todo el proceso productivo.<sup>22</sup>

Y de manera precedente, en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948, se aprobó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en donde la delegación mexicana, encabezada por el Lic. Jaime Torres Bodet, logró que se incluyera un capítulo de normas sociales.

Dicho documento fue reformado en 1967 en Buenos Aires, Argentina, y se adicionó un tercer párrafo al artículo 43, que es el que contiene las normas relacionadas con el trabajo.

Con esa adición se incluyó la fórmula siguiente:

"El trabajo es un derecho y un deber social".<sup>23</sup>

Sobre el particular, el Maestro Mario de la Cueva afirma:

"Los delegados de los estados americanos comprendieron que la fórmula 'el trabajo es un derecho y un deber sociales' equivalía al enterramiento del individualismo radical del sistema capitalista, para el cual, el hombre no tiene derechos contra la sociedad, ni ésta contra aquél, pues dado su enunciado, la fórmula conducía al derecho de los hombres a que la sociedad, y concretamente su economía, crearan las condiciones que garantizaran a la

---

<sup>22</sup> Página web de información católica en internet: [www.multimedios.com](http://www.multimedios.com), apartado denominado "Doctrina Social de la Iglesia", consultada en fecha 10 de Enero del 2001.

<sup>23</sup> DE LA CUEVA, Mario, "El Nuevo derecho mexicano del Trabajo". Tomo I, editorial Porrúa, México, 1999, décimo séptima edición, p. 33.

persona humana la posibilidad de cumplir su deber de realizar un trabajo útil para bien de ella misma, de su familia y de la sociedad a la que perteneciera.”<sup>24</sup>

Con esto estamos de acuerdo. El problema es que hasta ahí han llegado los juristas. Nadie o muy pocos se han preocupado por ofrecer soluciones concretas para hacer efectivo este enunciado al que, repetimos, debe estar enfocada una auténtica política nacional del empleo.

#### 4. LA EFICACIA DEL DERECHO.

Pasando al cuarto de los puntos básicos de nuestro marco teórico conceptual, mencionados al principio de este capítulo, referente a la eficacia del Derecho para solucionar los problemas sociales, hemos querido incluir citas de la obra “El problema de la eficacia en el Derecho” de la Doctora Leticia Bonifaz Alfonso.

Sin embargo, para los fines que nos hemos fijado, trataremos de tomar tan solo lo que más se aproxime a la finalidad de esta Tesis, prescindiendo de mayores consideraciones de carácter filosófico.

Comienza la autora por determinar qué se debe entender por eficacia. Después de analizar las definiciones de otros juristas, y siguiendo a Rolando Tamayo y Salmorán, la Doctora Bonifaz afirma:

“Comenzando por el significado gramatical del término, encontramos que eficacia significa: virtud, actividad, fuerza y poder para obrar. Eficaz quiere decir: activo, fervoroso, poderoso para obrar; que logra hacer efectivo un intento o propósito. En el lenguaje ordinario eficaz se usa como sinónimo de efectivo. Este último término hace referencia a la producción de ciertos efectos.

---

<sup>24</sup> Ibidem, p. 107-108.

"Por otra parte, en los diccionarios jurídicos se ve que el significado de términos relacionados con el concepto eficacia, es bastante cercano al uso común. Así, según Cabanellas, eficaz significa: 'propio, adecuado o efectivo para un fin'. Eficazmente: 'con eficacia. Según los efectos normales de las causas determinantes. Con virtud para el fin propuesto. Conforme con el resultado apetecido'. Eficiencia: 'capacidad y aptitud para obtener determinado efecto. Obtención expeditiva o económica de una finalidad' y eficiente: 'adecuado' para surtir efecto o lograr el propósito perseguido.

"Si se observa, en términos generales, el calificativo de 'eficaz' puede darse a 'algo' en función de sus propósitos o fines. En el terreno específico de lo jurídico, y de acuerdo a los elementos anteriores, este calificativo estaría ligado a la consecución de los fines del derecho en general o de una norma en particular."<sup>25</sup>

De lo anterior, coincidimos con todo, y en especial tomaremos, para una mejor y más fácil comprensión de nuestro trabajo, la primera definición del término eficaz, como algo "efectivo, que produce ciertos efectos".

Sobre el particular, hemos señalado ya y lo seguiremos haciendo, a la vez que lo trataremos de demostrar, que el actual sistema jurídico mexicano es ineficaz para la finalidad de proporcionar una oportunidad de trabajo para quien lo necesita y es apto para desempeñarlo. Por lo anterior, podemos afirmar sin duda alguna que nuestro ordenamiento legal vigente, al menos en la parte relativa al acceso a un puesto de trabajo, es en gran medida, sino es que completamente, ineficaz, ya que no produce los efectos deseados, incumpliendo así con su finalidad.

En apoyo de lo anterior, la autora dice:

---

<sup>25</sup> "El problema de la eficacia en el Derecho". Editorial Porrúa, México, 1999, segunda edición, p. 2-3.

"Como ha quedado asentado, en términos generales se puede establecer que un sistema jurídico es más o menos eficaz cuando sus normas son constantemente obedecidas por la mayoría, son constantemente aplicadas, producen sus efectos o cumplen sus fines o propósitos."<sup>25</sup>

Continúa la Doctora Bonifaz con su excelente trabajo, y en el capítulo tercero llega al análisis de los diversos factores para lograr la obediencia y aplicación del orden normativo.

El sociólogo William M. Evan, citado a su vez por Carlos Santiago Nino, de quien lo toma la autora en comento, incluye algunas condiciones necesarias para lograr la eficacia del Derecho, mismas que son:

"a) que la norma jurídica en cuestión emane de una autoridad prestigiosa;

"b) que la nueva norma pueda fundamentarse como compatible con ideas jurídicas, culturales, etc. ya aceptadas;

"c) que se permita a la gente visualizar modelos prácticos de cumplimiento de la norma;

"d) que se haga uso consciente del factor temporal para permitir que vaya cediendo paulatinamente la resistencia a la norma;

"e) que los agentes encargados de aplicar la norma se comprometan, por lo menos externamente, a su cumplimiento, sin dar muestras de hipocresía, corrupción o privilegio;

"f) que se empleen premios y castigos adecuados para motivar el cumplimiento de la norma, y

"g) que se provea protección efectiva a aquellos que se vieran afectados por el incumplimiento de la norma."<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Ibidem, p. 57.

<sup>27</sup> Ibidem, p. 62-63.



A lo anterior, que nos parece correcto, tan solo añadiríamos nosotros que dicha norma o cuerpo legal, para su real y total eficacia, estuviera de acuerdo con la ley natural, es decir, con la naturaleza de las cosas, con la realidad misma.

Prosigue la autora, en el apartado denominado "Garantías para lo obediencia y aplicación de la norma":

"Muchas veces se ha llegado a pensar que es suficiente la expedición de una ley para resolver los problemas que en un momento determinado aquejan a la sociedad. Los resultados esperados en ocasiones no llegan por ineficacia del cuerpo normativo. En el fondo, el problema estriba en que el Derecho requiere de ciertas garantías sociales jurídicas y extrajurídicas para lograr y mantener su eficacia. A ellas se refirió Jellinek en su Teoría General del Estado. Así, dice: 'La validez o positividad de un derecho necesita ser garantida de algún modo; esto es, es preciso que haya poderes cuya existencia haga esperar a los ciudadanos que las normas jurídicas han de transformarse de exigencias abstractas dirigidas a la voluntad humana, en acciones concretas.'<sup>28</sup>

Nada más cierto que lo anterior. Estamos completamente de acuerdo con Jellinek, citado por la Doctora Bonifaz. En el caso concreto de nuestro trabajo, de nada le sirve a la gente que las leyes establezcan el derecho y libertad de trabajo, si no hay absolutamente ningún mecanismo legal, lo que jurídicamente se denominan "garantías", para hacer efectivo ese derecho contenido en la ley.

En el capítulo de este trabajo referente a la Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de nuestro máximo tribunal de justicia, veremos con toda claridad que las así llamadas "garantías individuales" son en efecto mecanismos de defensa de los derechos otorgados por la propia Constitución Federal a todos los habitantes de la República, pero que tratándose del acceso

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 68.

a un puesto de trabajo, nuestra legislación es omisa y nuestro máximo tribunal guarda silencio.

Jellinek, citado por la Doctora Bonifaz, afirma que en el Derecho público hay tres diferentes clases de garantías que lo hacen eficaz:

"...las sociales, las políticas y las jurídicas. Nosotros agregaríamos también las de carácter psicológico —que podrían ser una especie de las sociales— y las económicas."<sup>29</sup>

Jellinek considera, entre las garantías sociales:

"Las grandes fuerzas sociales, religión, costumbres, moralidad social, en una sola palabra, la totalidad de las fuerzas culturales, de las fuerzas que éstas crean y de los efectos que producen, que influyen constantemente en la formación y desenvolvimiento del derecho y aseguran su validez conjuntamente con otras fuerzas. Estas fuerzas son las que limitan más eficazmente cuanto hay de arbitrario en las concepciones jurídicas más abstractas y determinan, aún más que la voluntad consciente, la vida real de las instituciones políticas."<sup>30</sup>

El autor mencionado, al referirse a las garantías psicológicas, manifiesta que son una especie de las sociales:

"La sola existencia del derecho y de órganos sancionadores influye psicológicamente para la observancia de la norma. [agrega] Es preciso para la obligatoriedad del Derecho que esté garantida su actuación psicológica [y aclara] considérase que está garantido un derecho, cuando la fuerza motivadora de sus prescripciones se ve ayudada por los poderes psicológicos sociales que justifican el que aquellas normas se afirmen en sí mismas como

---

<sup>29</sup> Idem.

<sup>30</sup> Ibidem, p. 69.

fundamento de las acciones, incluso en contra de todo motivo individual que las contradiga”.<sup>31</sup>

Y por lo que respecta al tercer punto mencionado al comienzo de este capítulo, referente a la problemática de que en la actualidad la cuestión ya no lo es tanto regular las relaciones de trabajo, sino que existan esas relaciones, es notoria la falta de documentación y textos al respecto.

Como lo hemos venido señalando desde el principio, los juristas han omitido – voluntaria o involuntariamente—tratar este punto.

Por tal motivo, es menester retomar el texto oficial de la Iglesia Católica Romana que ya habíamos comentado líneas atrás, titulado “Laborem Exercens” del Papa Juan Pablo II, por ser el único documento que trata, aunque sea escuetamente, dicho problema social.

Efectivamente, en el punto marcado con el número dieciocho y bajo el subtítulo “El problema del empleo”, señala lo siguiente:

“Considerando los derechos de los hombres del trabajo, precisamente en relación con este ‘empresario indirecto’, es decir, con el conjunto de las instancias a escala nacional e internacional responsables de todo el ordenamiento de la política laboral, se debe prestar atención en primer lugar a un problema fundamental. Se trata del problema de conseguir trabajo, en otras palabras, del problema de encontrar un empleo adecuado para todos los sujetos capaces de él. Lo contrario de una situación justa y correcta en este sector es el desempleo, es decir, la falta de puestos de trabajo para los sujetos capacitados. Puede ser que se trate de falta de empleo en general, o también en determinados sectores de trabajo. El cometido de estas instancias, comprendidas aquí bajo el nombre de empresario indirecto, es el de actuar

---

<sup>31</sup> Idem.

contra el desempleo, el cual es en todo caso un mal y que, cuando asume ciertas dimensiones, puede convertirse en una verdadera calamidad social. Se convierte en problema particularmente doloroso, cuando los afectados son principalmente los jóvenes, quienes, después de haberse preparado mediante una adecuada formación cultural, técnica y profesional, no logran encontrar un puesto de trabajo y ven así frustradas con pena su sincera voluntad de trabajar y su disponibilidad a asumir la propia responsabilidad para el desarrollo económico y social de la comunidad.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Obra citada en nota (19), p. 76-77.

## CAPITULO II

### APARTADO ECONÓMICO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

#### 1. RECTORÍA ESTATAL DEL DESARROLLO NACIONAL.

La cuestión económica, como es lógico, afecta la vida social, política y cultural de las naciones y de los individuos.

Por esta razón, los diputados constituyentes incluyeron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un apartado especial dentro del título primero, llamado "De las garantías individuales", mismo que no solo trata de las garantías que en el orden económico goza el ciudadano mexicano sino que, de una manera innovadora, señala el sistema económico que rige o debe regir en México.

Esto viene a constituir una novedad dentro de las constituciones por varios motivos:

- a) porque por vez primera se dice cuál va a ser el sistema económico vigente en el país,
- b) porque marca los lineamientos a los cuales debe ajustarse la actividad tanto de particulares como del Estado; y,
- c) porque otorga las garantías que gozará el individuo en materia económica.

Sin embargo, la redacción original del artículo 25 no tenía nada que ver con la economía. Su texto original decía así:

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley".<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Diario Oficial de la Federación, 5 de Febrero de 1917, p. 150.

Esta redacción se mantuvo intacta hasta finales del año de 1982, cuando el entonces presidente de la República, Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, promovió ante el Congreso de la Unión una iniciativa de reformas a la Constitución, entre las que estaba incluido todo el capítulo económico.

En efecto, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Febrero de 1983, se modificó por completo el contenido del artículo 25, pasando su texto como un párrafo más del artículo 16, y dándole un nuevo contenido, para quedar como sigue:

"Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y del empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos o clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

"El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

"Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

"El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

"Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo

"Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

"La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritariamente o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

"La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución."<sup>34</sup>

De la anterior redacción vemos que su texto contiene normas de Derecho Económico, del cual Hugo Rangel Couto afirma:

"Este derecho ha venido a convertirse en un conjunto de normas que han sido nuevas y novedosas al modificar la concepción tradicional individualista del Derecho. Para estas normas los problemas socioeconómicos son tan

---

<sup>34</sup> "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", editorial Porrúa, México, 1999, centésimo vigésimo novena edición, p. 22-23.

importantes como antes lo fueron los problemas políticos para las normas del Estado liberal

"La idea primordial de garantizar sólo las libertades políticas del ciudadano, redujo el papel y los impulsos del Estado, los que se vieron ensanchados cuando se pensó que el Estado podría impulsar el desenvolvimiento económico y social combatiendo las fluctuaciones y aliviando los desequilibrios sectoriales y regionales con instituciones regidas por normas de derecho económico."<sup>35</sup>

Y para explicar el cambio operado en las leyes, del cual la modificación al artículo 25 que comentamos es claro ejemplo, añade:

"Lo que ocurrió fue que el liberalismo y el individualismo retrocedieron ante el interés general económico y social, acentuándose el papel humanista del Derecho.

"Si hay ramas del Derecho que podrían ser consideradas como derecho de grupo o de clase, el derecho económico está a salvo de esto, pues busca precisamente para todos, la eficacia y la justicia social, es decir, es cabalmente humanista."<sup>36</sup>

De la actual redacción del artículo 25, son dignos de resaltar los siguientes puntos, según Jorge Wilker:

"El establecimiento del sistema de economía mixta, define la rectoría del Estado en el sistema económico para alcanzar un desarrollo integral, convoca a las tareas de desarrollo a los sectores públicos, social y privado, tipificando a nivel constitucional el esquema de economía mixta."<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> "El Derecho Económico", editorial Porrúa, México, 1986, cuarta edición, p. 38.

<sup>36</sup> *Idem.*

<sup>37</sup> "Derecho Económico", editorial Harla, México, 1985, p. 44-45.



Witker añade que dicho artículo fundamenta una economía de mercado, junto a la iniciativa pública.

Nosotros, por nuestra parte, para la finalidad de esta Tesis, resaltamos del texto vigente del artículo 25 constitucional, lo relativo a la cuestión laboral.

Efectivamente, dicho precepto legal le otorga al Estado la rectoría del desarrollo nacional para:

"...garantizar que éste sea integral, y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales..."<sup>38</sup>

Por lo tanto, de la redacción anterior debemos entender que el desarrollo nacional se logra mediante el crecimiento del empleo, lo cual permite el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, afirmación que consideramos del todo correcta.

Otro punto a resaltar es que la norma constitucional citada menciona quiénes conforman el sector social de la economía, y que son:

"...[los] ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritariamente o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios."<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Obra citada en nota (34), p. 23.

<sup>39</sup> Idem.

Con lo anterior se reconoce una gran verdad social: en la economía concurren tres clases de agentes: los privados, los públicos o estatales, y los sociales, que son también privados, pero representando no a un individuo o a una sociedad mercantil por acciones, sino a una clase o grupo social.

Es también de resaltarse la idea plasmada en el texto legal constitucional en comento, al señalar que:

"Al desarrollo económico debe concurrirse con responsabilidad social."<sup>40</sup>

Por su parte, Manuel R. Palacios Luna considera que el artículo 25 constitucional, "...se plantea la planeación para el desarrollo...[y lo divide en diferentes tipos]...planeación libre, por medio de la actividad espontánea de las empresas y las instituciones sociales y culturales. Las empresas y sociedades jurídicas pueden reglamentar su funcionamiento sin más límites que los impuestos por la ley y con las garantías...Planeación inducida, por las medidas legales y administrativas que fije el poder público, para estimular las actividades económicas y culturales (estímulos fiscales, subsidios, fomento y desarrollo de la actividad turística, estímulos al comercio exterior para exportación de productos manufacturados, limitaciones a la importación de productos e impulso a la producción de artículos que se importen, etc.)...Planeación concertada o contractual, cuando en el párrafo quinto del artículo 25, se dice: 'Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo'. La economía del país, se desarrolla también, hacia varias décadas, bajo organismos de participación estatal. Se ha dicho, asimismo, que nuestra economía es una economía mixta, cuando el Estado celebra contratos con los particulares..."<sup>41</sup>

## 2. PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA DEL DESARROLLO NACIONAL.

---

<sup>40</sup> Idem.

<sup>41</sup> "El Derecho Económico en México", editorial Porrúa, México, 1993, quinta edición, p. 77-78.

El artículo 26 constitucional, al igual que el anterior, tenía originariamente una redacción y contenido distinto del que ahora tiene.

Redactado en un principio así:

"En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."<sup>42</sup>

De igual manera que el artículo que antecede, el artículo 26 fue modificado en el mismo decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de Febrero de 1983. La garantía que consignaba la redacción original fue trasladada también al artículo 16.

La redacción vigente dice lo siguiente:

"El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

"Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y a los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal.

---

<sup>42</sup> Obra citada en nota (33), p. 150.

"La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

"En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley."<sup>43</sup>

A este respecto, es importante señalar que nuestra Constitución concibe a la democracia no sólo como una estructura jurídica o un régimen político, sino también como:

"...un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo."<sup>44</sup>

El texto del artículo 26 constitucional, según Eduardo Andrade Sánchez:

"Corresponde a la necesidad de regular constitucionalmente uno de los aspectos fundamentales de las sociedades contemporáneas: la planeación. En la actualidad cualquier sistema político requiere de la planeación como instrumento fundamental; la complejidad de las sociedades modernas impone el

---

<sup>43</sup> Obra citada en la nota (3-1), p. 23-24.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 8.

requerimiento de plantearse objetivos concretos y definir los mecanismos para aplicar las medidas que hagan posible alcanzarlos."<sup>45</sup>

Aquí Andrade toca el punto fundamental de nuestra Tesis: establecer los medios legales que hagan posibles los objetivos concretos planeados.

Consideramos que ésta ha sido el origen de muchos problemas, entre ellos el de la imposibilidad de hacer efectivo el derecho al trabajo. Se plasman en leyes derechos y postulados muy bellos y justos, pero sin un mecanismo legal eficaz para convertirlos en realidad, sin dejar de ser tan solo una garantía programática, una buena intención.

En efecto, este artículo faculta al Estado para elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, que viene a ser una especie de programa de gobierno, hecho por el Ejecutivo Federal, con la colaboración de las entidades federativas y de los diversos sectores de la sociedad, y con la intervención del Poder Legislativo, que se reduce a fijar los lineamientos sobre cómo elaborar dicho Plan, de acuerdo con la Ley de Planeación.

Eduardo Andrade añade:

"La Constitución mexicana no solamente establece una regulación jurídica del sistema político, sino [que] plantea un programa a realizar. Los objetivos que la Constitución señala en su conjunto, constituyen lo que en el artículo se denomina proyecto nacional, y son los criterios en ella contenidos los que deben determinar los objetivos de la planeación."<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada", edición de la Procuraduría General de la República y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Porrúa, México, 1994, quinta edición, p. 121.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 122.

Consideramos que nuestra propuesta para hacer efectivo el derecho al trabajo, independientemente de estar plasmada en la Constitución Federal y en leyes secundarias, también debe, por las razones antes expuestas, quedar contenido en el Plan Nacional de Desarrollo.

En cuanto a la naturaleza del Plan Nacional de Desarrollo, Jorge Witker sostiene que es:

"Un conjunto complejo de diversos actos jurídicos y no jurídicos, legales y administrativos, generales y particulares, que entroncan entre sí formando el sistema que ha de orientar la política económica del Estado en un período determinado de un país."<sup>47</sup>

### **3. RÉGIMEN DE PROPIEDAD DE TIERRAS Y AGUAS NACIONALES.**

El artículo 27 de nuestra Constitución Federal, como todos sabemos, se refiere en general al derecho de propiedad, a la cuestión agraria y a la tenencia de la tierra y constituye, junto con el artículo 123 que regula el tópico laboral, uno de los dos pilares fundamentales sobre los que descansa la orientación de primera constitución que regula los derechos económicos y sociales, los cuales constituyen los denominados 'derechos humanos de la segunda generación' que tuvo desde su redacción nuestra Carta Magna.

Con una gran amplitud, los diputados del Congreso Constituyente se preocuparon por incluir en el texto de este artículo toda una serie de puntos específicos sobre el derecho de propiedad.

Sin abundar demasiado en el estudio del precepto en comento, más que lo necesario para el objeto de este capítulo, que como ya se ha dicho es encuadrar el derecho al trabajo dentro de los lineamientos económicos y

---

<sup>47</sup> Obra citada en la nota (37), p. 67.

sociales que establece la misma Constitución Federal, mencionaremos que este artículo 27 regula situaciones tan importantes como las siguientes

- a) la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo así la propiedad privada.
- b) la propiedad privada podrá ser expropiada por causa de utilidad pública y mediante indemnización.
- c) la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública.

Vemos aquí que, aunque referido al tema de la propiedad de tierras y aguas, el espíritu del Constituyente era que el interés de la Nación estaba sobre cualquier interés de tipo individual, lo cual es un rasgo característico de una constitución social.

Además, de lo anterior podemos deducir que, bajo el mismo criterio y referido a la economía, el espíritu original de nuestra Constitución era en el sentido de que, el Estado, representante de la Nación, pudiera regular la economía, para lograr la justicia social.

Refiriéndose a este artículo, Hugo Rangel Couto dice:

"La Constitución de 1917 fue el fruto de las aspiraciones de la Revolución de 1910 y 1913 y transformó en derecho positivo las pretensiones socioeconómicas de una gran mayoría de mexicanos".<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Obra citada en la nota (35), p. 76.

Y añade:

"Los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917 fueron la condensación de los ideales y aspiraciones que el pueblo mexicano perseguía desde que inició su larga serie de luchas por la independencia, libertad y el derecho a la vida. La obra de los constituyentes se redujo a abarcarlos en su conjunto, a comprenderlos en sus detalles y a consignarlos en preceptos legales, para que la inmensa mayoría de los mexicanos, que era el proletariado de los campos y de las ciudades, tuvieran un apoyo sobre el que pudiera levantar el nivel social tan bajo en que vivía y la Revolución tuviera un programa y una bandera social."<sup>49</sup>

Y abunda sobre el mismo precepto:

"El Art. 27 de nuestra Constitución es, posiblemente, el que comprende el mayor contenido socioeconómico.

"Con el criterio de la equidad y con el de la utilidad, la Nación puede regular el aprovechamiento de los recursos naturales para una distribución equitativa de la riqueza pública y para su conservación."<sup>50</sup>

Y a manera de conclusión, el autor considera que:

"...el contenido de este párrafo es suficiente para que el Estado Mexicano pueda con base jurídica sólida y llegado el caso, aplicar en amplios sectores una planeación económica y social para el mejoramiento de las mayorías; pero aún hay más elementos para esto, porque también se atribuye a la Nación el dominio directo de todos los minerales, yacimientos de piedras preciosas, salinas, etc.; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno."<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 77.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 78.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 80.



Por su parte, Jorge Witker incluye los lineamientos contenidos en el artículo 27 como principios constitucionales de la economía mixta, y señala los siguientes:

"1. Estatuye un derecho de propiedad de los particulares sobre todo tipo de bienes, incluyendo los de producción, pero condiciona y limita la propiedad privada en atención al interés público.

"2. Establece un régimen de propiedad pública sobre determinado tipo de bienes.

"...10. Finalmente, atribuye al poder público, a través de sus diversos órganos una serie de facultades para intervenir en la economía con el objeto de impulsar el desarrollo de la sociedad, regulando: el aprovechamiento de los elementos susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación."<sup>52</sup>

Witker nos llama la atención sobre la situación de que el artículo 27 regula y reconoce tres clases de propiedad:

"A. LA PROPIEDAD PRIVADA. Está regulada por normas de derecho público (propiedad originaria y dominio eminente)...B. LA PROPIEDAD PÚBLICA. La Constitución se refiere a ésta con las expresiones de dominio directo o propiedad de la Nación...C. PROPIEDAD SOCIAL. Esta forma de propiedad tiene aplicación en el ámbito del derecho agrario, donde la propiedad ejidal y comunal se encuentran regidas por principios y normas diferentes de la propiedad inmobiliaria de derecho civil, sin constituir formas de propiedad del Estado."<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Obra citada en nota (37), p. 45-46.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 47-48.

Por su parte, el destacado jurista Alfonso Trueba Urbina, en su magnífica obra "La Primera Constitución Político Social del Mundo" menciona acerca de este precepto constitucional:

"En el artículo 27 no solo se declara el dominio eminente de tierras y aguas, minas, petróleo, etc., del Estado, sino que la Nación en todo tiempo podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, etc., es decir, para socializar la tierra y la riqueza."<sup>54</sup>

Por último, sólo nos resta incluir una breve síntesis de las reformas del año 1992 que introdujeron cambios sustanciales a este artículo.

En efecto, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de ese año, se dio por terminado el reparto agrario y se crearon los Tribunales Agrarios, estableciendo así la justicia agraria.

También se reconoció la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal.

Se reconocieron también los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas, y se suprimió la prohibición a las corporaciones civiles de tener en propiedad o administrar bienes raíces y la adquisición de terrenos rústicos por parte de las sociedades mercantiles por acciones.

---

<sup>54</sup> Editorial Porrúa, México, 1971, p. 52.

El 28 de enero del mismo año de 1992 se publicó el decreto de reformas que otorgaba capacidad a las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto.

#### 4. DERECHO A LA LIBRE CONCURRENCIA ECONÓMICA.

El artículo 28 constitucional, en su redacción original, se refería, también dentro de la cuestión económica, a la libertad económica, en lo que los autores han llamado la garantía de "libre concurrencia".

Estaba redactado en los siguientes términos:

"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

"En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario, y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de alguno otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja

exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social!

"No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

"Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata."<sup>55</sup>

Como se aprecia de lo anterior, en la redacción original del artículo 28 constitucional se incluyeron varios aspectos, a saber:

- a) la prohibición general de monopolios.
- b) La excepción que se hace de algunas actividades que el Estado podrá desarrollar en exclusiva, principalmente de servicios públicos básicos.
- c) La defensa de los derechos del público consumidor, prohibiendo prácticas monopólicas y de acaparamiento de bienes de primera necesidad.
- d) La garantía de libre concurrencia.
- e) El realce que se da a la actividad económica llevada a cabo por las cooperativas.

---

<sup>55</sup> Obra citada en nota (33), p. 151.

Cabe señalar que este artículo no fue reformado sino hasta 1982, al igual que el 25 y el 26, ya mencionados antes.

A este respecto, Manuel González Oropeza dice que:

"A cambio de ello, la doctrina interpretó este artículo ante su evidente rebasamiento por la realidad."<sup>56</sup>

Y añade:

"Originalmente se consideró que el artículo 28 era un complemento de los que consagran las libertades de trabajo, industria y comercio. Los monopolios habían sido obstáculo para el fortalecimiento de la libre concurrencia o libre competencia. Incluso las primeras excepciones concedidas a favor del Estado, como la acuñación de moneda, fueron hechas en virtud de que con ello se daba seguridad en las operaciones comerciales.

"El principal problema era que con el artículo 28 se consagró una prohibición absoluta hacia los monopolios, incluyendo al propio Estado, con lo cual se restringía legalmente en gran medida la participación estatal en la economía.

"A pesar de esta prohibición absoluta, la existencia de los llamados monopolios de Estado abundaba. La realización de actividades económicas por parte de organismos estatales, a través de estructuras descentralizadas o paraestatales, desbordaba con mucho las excepciones formales: moneda, correos, telégrafos y otros que ingenuamente se le permitían al Estado."<sup>57</sup>

O sea que, formalmente, el Estado tenía prohibido participar como empresa en la economía, pues la prohibición contra los monopolios lo alcanzaba también a

---

<sup>56</sup> Obra citada en nota (44), p. 133.

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 134.

él, pero en realidad el Estado mexicano si venia interviniendo directamente como empresario en la economía nacional.

La situación era evidente: habia que regular con mayor precisión y detalle esta cuestión.

El 17 de noviembre de 1982 por una razón meramente circunstancial de la vida politica de ese entonces, se reformó este artículo, estableciendo la nueva redacción que el servicio de la banca seria prestado por el Estado y no podria concesionarse a los particulares. Esta disposición fue eliminada del texto constitucional el 27 de junio de 1990.

Pero la reforma de fondo, la que vino a aclarar las cuestiones antes planteadas, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de febrero de 1983, en donde prácticamente fue reestructurado todo el derecho económico constitucional mexicano. Otorgó también derechos al consumidor e instituyó las funciones del Estado en áreas estratégicas. Además, estableció las características para otorgar subsidios a las actividades "prioritarias".

Posteriormente, en decreto publicado el día 20 de agosto de 1993. se estableció la autonomía del Banco Central.

Por último, en reforma publicada el 2 de marzo de 1995, se hicieron susceptibles de concesión los ferrocarriles y las comunicaciones via satélite.

Sobre este artículo constitucional, Hugo Rangel Couto menciona lo siguiente:

"...el Art. 28 está inspirado tanto por el liberalismo económico como en la economía social tutelar y tiene ya una parte de defensa nacionalista frente a las que ahora se llaman empresas trasnacionales."<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Obra citada en nota (35), p. 81.

Por su parte, Jorge Witker menciona entre los principios constitucionales de la economía mixta:

"...postula una economía de mercado competitivo que rechaza los monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y acaparamientos de artículos de consumo necesario y otras prácticas desleales atentatorias a la libre concurrencia... acepta, con carácter excepcional, los monopolios estatales en áreas estratégicas..."<sup>59</sup>

Por su parte, Alberto Trueba Urbina afirma que:

"En el artículo 28 se formula esta declaración: no constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para defender sus propios intereses. El precepto irradia principios que obligan al Estado a intervenir en la vida económica, procurando que no haya limitaciones en la circulación de bienes; que el reparto de bienes se realice en los términos a que se refiere al artículo 27; es decir, que no debe tener límites la circulación, porque la circulación de bienes tiende a beneficiar a la colectividad. Otra garantía social: tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas, en cada caso."<sup>60</sup>

Más adelante concluye:

---

<sup>59</sup> Obra citada en nota (37), p. 46.

<sup>60</sup> "Derecho Social Mexicano", editorial Porrúa, México, 1978, p. 232-233.

"Al crearse al lado de aquellos derechos políticos los nuevos derechos económicos y sociales, conocidos también con el nombre de garantías sociales, el Estado de Derecho Social entra en juego en los conflictos entre las diferentes clases sociales, trabajadores y empresarios, campesinos y latifundistas, que originan la llamada cuestión social; entonces el Estado debe de actuar conforme a las normas sociales económicas consignadas en la Constitución específicamente en los artículos 27, 28 y 123, que constituyen la estructura básica de la justicia social económica, de manera que el Estado ejerce una función sui generis distinta a la de la política social que tiene limitaciones; es decir, que imponen al Estado el deber de realizar actividades puramente sociales, de acuerdo con la teoría y textos de los derechos sociales que consignan dichos preceptos."<sup>61</sup>

A este respecto, nosotros cuestionamos la acertación de Trueba en el sentido de que existe o haya existido el llamado "estado de derecho social", ya que si bien es cierto, como se ha venido afirmando hasta el momento, que la Constitución mexicana de 1917 fue la primera en contener derechos económicos y sociales, de ahí a afirmar que simples declaraciones hayan sido totalmente eficaces legalmente hablando, son situaciones muy distintas.

Afirmamos, en vista de lo desarrollado hasta el momento, que en México no ha habido estado social de derecho, y que ahora mismo, en el naciente tercer milenio, estamos todavía más lejos de alcanzar dicho estado social.

---

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 251.



## CAPÍTULO III

### GÉNESIS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

#### 1. LEYES DEL SIGLO XIX.

Las leyes mexicanas del siglo XIX, de todos es sabido, eran fiel reflejo de las ideas del liberalismo capitalista, de carácter individualista.

Bajo esta óptica, las relaciones laborales eran consideradas tan sólo como relaciones contractuales mercantiles, en donde una persona individualizada prestaba sus servicios a otra o realizaba una obra a cambio de una remuneración, exactamente igual que en el antiguo derecho romano se contemplaba al "operario", es decir, a quien realizaba una obra para otra persona.

Sin embargo, y a pesar de toda la dogmática liberal, la realidad demostró trágicamente que las relaciones laborales estaban siendo reguladas insuficientemente.

El desarrollo del capitalismo industrial trajo como una de sus variadas consecuencias la formación de grupos de personas sin mayor riqueza que su fuerza de trabajo. Fue el reconocimiento del "proletariado".

La relación obrero-patronal no se llevaba a cabo en situaciones de igualdad, como la afirmaba el dogma liberal, y también resultó evidente que el grupo social conformado por los trabajadores tenía intereses, problemas y necesidades muy superiores a los de sus integrantes meramente individualizados.

La manera de hacer efectivo el derecho a un trabajo era totalmente desconocida, debido a que, como ya se dijo, no se consideraba un problema real de interés nacional, ni siquiera de grupo, sino una cuestión meramente personal.

Por lo tanto, en ninguna ley se plasmó nada relativo a las condiciones de trabajo, ni mucho menos a la manera de hacer efectivo el derecho al trabajo.

La Constitución Política de 1857, máxima expresión del pensamiento liberal, individualista y capitalista, no contenía nada al respecto, a pesar de que ya un pensador de la talla de Ponciano Arriaga, en la exposición del proyecto dijo lo siguiente:

"¿Debía la Comisión proponer al país un Código fundamental enteramente nuevo, condenando al olvido todas las tradiciones de nuestro Derecho constitucional, ensayando teorías y formas absolutamente desconocidas y aplicando principios que no estuvieran perfectamente relacionados con nuestra necesidad y costumbre? ¿Debía proponer una constitución puramente política sin considerar en el fondo los males profundos de nuestro estado social, sin acometer ninguna de las radicales reformas que la triste situación del pueblo mexicano reclama como necesarias y aun urgentes? ¿Debía, en fin, limitarse a formar un compendio de bases genéricas en que, circunscritas las facultades de los poderes generales quedase libre, extensa y expedita la esfera de las autoridades locales en lo concerniente a la legislación civil y penal, y en todo lo que interese a la vida y al progreso del país? Cualquiera de los caminos que la Comisión adoptase para la solución de estos difíciles problemas, era de tal modo trascendental en la suerte de la República, que podía tener tantas y tan fecundas consecuencias en su bien o malestar futuro, que bien merecía un estudio serio y detenido, una larga y concentrada meditación, un voto racional de estricta conciencia."<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Obra citada en nota (54), p. 42.

Arriaga hizo entonces una pregunta que consideramos de la mayor trascendencia, pues implicó un cambio total en la mentalidad de los sucesores de los constituyentes de 1857:

"¿La Constitución, en una palabra, debía ser puramente política, o encargarse también de conocer y reformar el Estado Social?."<sup>63</sup>

El texto final de la Constitución de 1857, en la parte conducente para este trabajo, estaba redactado en los siguientes términos:

"Art. 1°. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

"Art. 4°. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que mande la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

"Art. 5°. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro."<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> Ídem.

<sup>64</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, "Leyes fundamentales de México 1808-1994", editorial Porrúa. México. 1994, décimo octava edición, p. 607.

Consideramos con esto haber demostrado que durante el siglo XIX no hubo ninguna disposición legal que defendiera a los trabajadores como un sector o grupo social. y mucho menos se contemplaba el cómo hacer efectivo el derecho al trabajo, aunque son dignas de resaltar algunas ideas expuestas por Ponciano Arriaga, como las siguientes:

"El trabajo y la producción no contribuyen, sino que confirman y desarrollan el Derecho de propiedad. La ocupación precede al trabajo, pero se realiza por el trabajo. Mientras que la ocupación existe sola, tiene algo de abstracto en cierto modo, de indeterminado a los ojos de los demás, y el Derecho que funda es oscuro, pero cuando el trabajo se asocia a la ocupación, la declara, la determina, le da una autoridad visible y cierta...[también pedía algunas garantías para el trabajador]...El salario de los peones y jornaleros no se considera legalmente pagado ni satisfecho, sino cuando lo sea en dinero en efectivo...[y concluye]...Existe una contradicción chocante entre las leyes y las necesidades sociales... las masas no pueden aprovechar los derechos políticos que se les han acordado, porque a esto se oponen las actuales contradicciones del trabajo... La mayoría, sometida hoy a la regla general de trabajar para vivir, está impedida con el mismo ejercicio del trabajo, con la satisfacción de sus necesidades que se aumentan con la civilización, con la adquisición de los medios intelectuales y morales para producir con el ejercicio de los derechos civiles y con el cumplimiento de los deberes del ciudadano... La sociedad no ha sido constituida sobre la propiedad bien entendida, es decir, sobre el derecho que tiene el hombre de gozar y disponer del fruto de su trabajo; al contrario, la sociedad ha sido fundada sobre el principio de la explotación del trabajo de la mayoría por la minoría privilegiada. Bajo éste, el fruto del trabajo pertenece no al trabajador, sino a los Señores."<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> ZARCO, Francisco, "Historia del Congreso Extraordinario Constituyente, 1856-1857", Editado por El Colegio de México, México, 1956, p. 387-494.

Sin embargo, las anteriores no pasaron de ser ideas aisladas dentro de un ambiente contaminado con el individualismo liberal capitalista. La idea de que todo hombre es "libre" para tener la profesión, industria o trabajo que le acomode, no deja de ser una ilusión, la expresión de un dogma, sin ninguna estructura legal e institucional que la haga real y efectiva.

Trueba Urbina opina:

"Las palabras proféticas de los liberales puros [como Arriaga] no fueron escuchadas con meditación, sino con horror; no las comprendieron sus coetáneos. Y el resultado no se hizo esperar: triunfó el individualismo político."<sup>66</sup>

Y después concluye:

"Simplemente se adelantaron a su época, porque los problemas sociales nunca deben ser ajenos a la Constitución. Las nuevas Constituciones los engloban en sus textos. Casi todas consignan derechos a la educación y a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia social, etc., con el objeto de proteger a los débiles y reparar las graves injusticias sociales cometidas contra los hijos, la mujer, el obrero y el campesino."<sup>67</sup>

A nosotros únicamente nos resta agregar que, en nuestra opinión, tampoco es suficiente con enunciar una serie de derechos, por muy legítimos y necesarios que sean. Lo que es realmente beneficioso para los grupos sociales a los que se busca proteger, es que, además de declarar o reconocer sus derechos, existan los mecanismos legales que hagan posible la defensa y cumplimiento de esos derechos. Ese es el objetivo de este trabajo.

---

<sup>66</sup> Obra citada en nota (54), p. 46.

<sup>67</sup> Idem.

## 2. LAS REUNIONES INTERNACIONALES DE TRABAJADORES.

Como uno de los antecedentes importantes que hay que tomar en cuenta para conocer el origen de la legislación laboral, tanto internacional como la mexicana, no podemos dejar de mencionar las reuniones internacionales de trabajadores, celebradas por primera vez en el siglo XIX.

La primera de ellas, celebrada por los auspicios del economista alemán Kissei Mordechai, mejor conocido como Carlos Marx, se llevó a cabo del día 3 al 8 de septiembre de 1866 en Londres, Inglaterra.

Debemos aclarar que no contiene mayor doctrina que pueda contribuir para la finalidad de este trabajo, pero la importancia de esa primera reunión reside en que, por vez primera, representantes de los trabajadores e intelectuales de varios países industrializados se reunieron para intercambiar comunicación e informaciones sobre la situación de la clase obrera en distintas partes del mundo.

De tal manera, el artículo primero de los acuerdos tomados declaraba:

"Se establece una Asociación para procurar un punto central de comunicación y de cooperación entre los obreros de diferentes países que aspiran al mismo fin, a saber: la ayuda mutua, el progreso y la completa liberación de la clase obrera."<sup>68</sup>

También adopta la obligación de publicar un boletín para tal efecto.

---

<sup>68</sup> DE BUEN, Néstor, "Derecho del Trabajo". Tomo I, editorial Porrúa, México, 1999, duodécima edición, p. 183.

Sin embargo, es hasta la segunda reunión internacional, celebrada en París, del 14 al 21 de julio de 1889, donde se incluye en la orden del día el punto relativo a la legislación internacional del trabajo.

Sobre el particular, Néstor de Buen precisa:

"Desde el orden del día discutido para esta reunión, se destaca la intención del Congreso de tratar los problemas concretos del proletariado con mayor énfasis que los aspectos políticos. El proyecto era el siguiente: a) legislación internacional del trabajo. Reglamentación legal de la jornada de trabajo; trabajo nocturno y diurno; días de descanso para los adultos, para las mujeres y los niños."<sup>69</sup>

Como resultado de la discusión y análisis de lo anterior, se decidió algo que viene a marcar un punto de referencia importantísimo en la historia de la regulación y reglamentación de las condiciones laborales:

"Una legislación protectora y efectiva del trabajo es absolutamente necesaria en todos los países donde impera la producción capitalista; como bases de esta legislación, el Congreso reclama: a) limitación de la jornada de trabajo al máximo de ocho horas para los adultos. B) prohibición del trabajo de los niños menores de 14 años; de 14 a 18, reducción de la jornada a 6 horas para ambos sexos. C) supresión del trabajo nocturno, salvo en aquéllas ramas de industria que por su naturaleza exige un funcionamiento ininterrumpido. D) prohibición del trabajo a las mujeres en todas las ramas de la industria que afecten muy particularmente al organismo femenino. E) supresión del trabajo nocturno para las mujeres y los obreros de menos de dieciocho años. F) reposo ininterrumpido de 36 horas, por lo menos, semanalmente, para todos los trabajadores. G) prohibición de ciertos géneros de industrias y de ciertos modos de fabricación perjudiciales a la salud de los trabajadores. H) Supresión del regateo. I)

---

<sup>69</sup> Ibidem, p. 186.

supresión del pago en especie así como de las cooperativas patronales. J) Supresión de las oficinas de colocación. K) Vigilancia en todos los talleres y establecimientos industriales, comprendiendo la industria doméstica, por inspectores retribuidos por el estado y elegidos, al menos la mitad, por los propios obreros."<sup>70</sup>

Era un buen comienzo para humanizar el trabajo, aunque como podemos apreciar, se trataba de las épocas en que lo que se buscaba era regular las condiciones de trabajo, y no tanto "crear" oportunidades de trabajo, situación que es el punto medular de esta Tesis.

### **3. DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA CATÓLICA.**

En la segunda mitad del siglo XIX el sistema liberal capitalista llegó a su máxima expresión. Prácticamente toda la vida social, política, jurídica y económica de las naciones civilizadas estaba dominada por esas ideas.

Sin embargo, a finales de ese siglo, la Iglesia Católica dio a conocer un documento que trató, sustentado en el prestigio moral de esa Institución, de dar orientaciones sobre la cuestión obrera y sobre las relaciones entre trabajadores y patrones, partiendo de la base del origen del hombre, como seres creados por Dios a su imagen y semejanza, compuestos de cuerpo material y alma espiritual, dotados de razón y voluntad, cuya misión en la vida es conocer, amar y servir al Dios que los creó. Todo esto traducido en respeto a la dignidad de seres humanos de los trabajadores.

El 15 de mayo de 1891 la Santa Sede publicó la carta encíclica del Papa León XIII, titulada en latín "Rerum Novarum", que en castellano significa "De las cosas nuevas", también conocida como "La cuestión obrera".

---

<sup>70</sup> Idem.



En el capítulo introductorio comienza por reconocer una realidad a todas luces evidente señalando las causas que la originan:

"Efectivamente, los aumentos recientes de la industria y los nuevos caminos por que van las artes, el cambio obrado en las relaciones mutuas de amos y jornaleros, el haberse acumulado las riquezas en unos pocos y empobrecido la multitud, y en los obreros la mayor opinión que de su propio valer y poder han concebido, y la unión más estrecha con que unos y otros se han juntado, y, finalmente, la corrupción de las costumbres, han hecho estallar la guerra."<sup>71</sup>

Después descalifica las ideas marxistas, identificándolas con el nombre de socialismo, considerándolo una solución falsa:

"Para remedio de este mal los socialistas, después de excitar a los pobres el odio a los ricos, pretenden que es preciso acabar con la propiedad privada y sustituirla con la colectiva, en que los bienes de cada uno sean comunes a todos, atendiendo a su conservación y distribución los que rigen el Municipio o tienen el gobierno general del Estado. Con este pasar los bienes de las manos de los particulares a los de la comunidad y repartir luego esos bienes y sus utilidades con igualdad perfecta entre los ciudadanos, creen que podrán curar la enfermedad presente."<sup>72</sup>

Posteriormente menciona que los verdaderos remedios son dos: la intervención de la Iglesia, por medio de la justicia, la caridad y la fraternidad cristiana; así como la intervención del Estado.

Entre los deberes de los obreros, señala:

---

<sup>71</sup> "Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias", editado por el Secretariado de Publicaciones de la Junta Técnica Central de la Acción Católica Española, Madrid, 1948, p. 544.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 544-545.

"De estos deberes, los que tocan al proletario y obrero son: poner su parte íntegra y fielmente al trabajo que libre y equitativamente se ha contratado; no perjudicar, en manera alguna al capital, ni hacer violencia personal a sus amos; al defender sus propios derechos, abstenerse de la fuerza y nunca armar sediciones ni hacer juntas con hombres malvados que mañosamente les ponen delante desmedidas esperanzas y grandísimas promesas, de donde se sigue casi siempre un arrepentimiento inútil y la ruina de sus fortunas."<sup>73</sup>

En cuanto a los patrones, les señala los siguientes deberes:

"A los ricos y a los amos toca: no tener a los obreros por esclavos; respetar la dignidad en la persona y la nobleza que a esa persona añade lo que se llama carácter cristiano. Que si se tiene en cuenta la razón natural y la filosofía cristiana, no es vergonzoso para el hombre, antes le ennoblece, el ejercer un oficio por salario, pues le habilita el tal oficio para poder honradamente sustentar su vida. Que lo que verdaderamente es vergonzoso e inhumano es abusar de los hombres, como si no fuesen más que cosas, para sacar provecho de ellos y no estimarlos en más que lo que dan de sí sus músculos y sus fuerzas. Ordénase asimismo que en los proletarios se tenga en cuenta con la religión y con el bien de sus almas... Pero entre los principales deberes de los amos el principal es dar a cada uno lo que es justo."<sup>74</sup>

Respecto de la intervención del Estado para remediar las condiciones de los obreros, dice lo siguiente:

"Los que gobiernan un pueblo deben primero ayudar en general, y como en globo, con todo el complejo de leyes e instituciones; es decir, haciendo que de la misma conformación y administración de la cosa pública espontáneamente brote la prosperidad, así de la comunidad como de los particulares. Porque éste

---

<sup>73</sup> Ibidem, p. 554-555.

<sup>74</sup> Idem.

es el oficio de la prudencia cívica, éste es el deber de los que gobiernan. [pero aclara que] ...lo que más eficazmente contribuye a la prosperidad de un pueblo es la probidad de las costumbres, la rectitud y orden de la constitución de la familia, la observancia de la religión y de la justicia, la moderación en imponer y la equidad en repartir las cargas públicas, el fomento de las artes y del comercio, una floreciente agricultura y otras cosas semejantes, que cuanto con mayor empeño se promuevan, tanto será mejor y más feliz la vida de los ciudadanos.

"Exige, pues, la equidad que la autoridad pública tenga cuidado del proletariado, haciendo que le toque algo de lo que aporta él a la común utilidad, que con casa en qué morar, vestido con qué cubrirse y protección con qué defenderse de quien atente a su bien, pueda con menos dificultades soportar la vida. De donde se sigue que se ha de tener cuidado de fomentar todas aquellas cosas que se vea que en algo pueden aprovechar a la clase obrera."<sup>75</sup>

Después incluye algunos aspectos de protección al trabajo, tales como: las huelgas, las condiciones de trabajo, la edad y el sexo de los trabajadores y el salario justo.

También contempla el documento analizado lo relativo a las asociaciones profesionales (gremios o sindicatos), y termina con la siguiente conclusión:

"El mejoramiento de la condición de los obreros es obra de todos."<sup>76</sup>

Como hemos podido darnos cuenta, la Doctrina Social contenida en la "Rerum Novarum" vino a desenmascarar la farsa liberal capitalista, reivindicando la dignidad de los trabajadores bajo las perspectiva del humanismo cristiano, al mismo tiempo que también denuncia al marxismo como falso y demagógico.

---

<sup>75</sup> Ibidem, p. 564.

<sup>76</sup> Ibidem, p. 579.

Podemos decir que dicha encíclica trata de constituir no una posición intermedia entre liberalismo capitalista y el marxismo, sino que, por el contrario, se trata de una alternativa distinta.

Es de llamar la atención la defensa que de la intervención estatal hace el texto comentado, diciendo que leyes e instituciones deben participar para lograr el beneficio individual y colectivo, ideas que consideramos del todo acertadas, y que como ya vimos en el capítulo anterior, son incorporadas por nuestra Constitución Política de 1917 dentro de su apartado económico.

Sin embargo, aunque debemos reconocer su gran contenido social, todavía no encontramos nuestro objeto de estudio. Es decir, el Papa León XIII se preocupa en señalar los lineamientos para las relaciones de trabajo, pero nunca dice cómo se puede acceder a un empleo.

Es importante señalar lo contenido en la carta encíclica "Quadragésimo Anno", del 15 de mayo de 1931, de Papa Pío XI, relativa a la restauración del orden social, dada a conocer al cumplirse cuarenta años de la "Rerum Novarum".

Bajo el subtítulo de "Restauración de un principio directivo de la economía", vuelve a criticar al liberalismo capitalista, en los siguientes términos:

"Nos resta atender a otra cosa, muy unida con lo anterior. Como la unidad del cuerpo social no puede basarse en la oposición de 'clases', tampoco la recta organización del mundo económico puede entregarse al libre juego de la concurrencia. De este punto, como de fuente emponzoñada, nacieron todos los errores de la ciencia económica 'individualista', la cual, suprimiendo por olvido o ignorancia el carácter social y moral del mundo económico, sostuvo que éste debía ser juzgado y tratado como totalmente independiente de la autoridad pública, por la razón de que su principio directivo se hallaba en el mercado o

libre concurrencia de los competidores, y con este principio habría de regirse mejor que por la intervención de cualquier entendimiento creado. Pero la libre concurrencia, aún cuando, encerrada dentro de ciertos límites, es justa y sin duda útil, no puede ser en modo alguno la norma reguladora de la vida económica; y lo probó demasiado la experiencia cuando se llevó a la práctica la orientación del viciado espíritu individualista. Es pues, completamente necesario que se reduzca y sujete de nuevo la economía a un verdadero y eficaz principio directivo. La prepotencia económica, que ha sustituido recientemente a la libre concurrencia, mucho menos puede servir para ese fin, ya que, inmoderada y violenta por naturaleza para ser útil a los hombres, necesita de un freno enérgico y una dirección sabia; pues por sí misma no puede enfrentarse ni regirse."<sup>77</sup>

Más adelante parece hablar de la cuestión que da origen a esta Tesis:

"Así que de algo superior y más noble hay que echar mano para regir con severa integridad ese poder económico, a saber: de la justicia social y de la caridad social. Por tanto, las instituciones públicas y toda la vida social de los pueblos han de ser informadas por esa justicia; es conveniente y muy necesario ésta sea verdaderamente eficaz, o sea que dé vida a todo el orden jurídico y social y la economía quede como empapada en ella."<sup>78</sup>

Vemos así cómo, después de cuarenta años del primer documento, por fin se menciona algo muy cercano a lo que nosotros hemos venido diciendo: que la economía no se maneja sola, que debe haber intervención del Estado, que debe estar regida por la justicia social, y que ésta debe ser eficaz.

Aunque de una manera teórica, la doctrina social de la Iglesia Católica había llegado al punto central del problema que venimos tratando.

---

<sup>77</sup> Ibidem. p. 610.

<sup>78</sup> Idem.

#### 4. EL PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL.

Este partido político fue formado por los hermanos Ricardo y Jesús Flores Magón alrededor del periódico "Regeneración", mismo que comenzó a circular el 7 de agosto de 1900, con el propósito de combatir y denunciar los malos manejos de la administración de justicia y las arbitrariedades de las autoridades.

La posición radicalmente opositora al régimen porfirista y su clara tendencia anarquista es de todos conocida.

El 30 de agosto de ese año de 1900, Camilo Arriaga y otras 125 personas invitan a sus simpatizantes a que se agrupen en clubes políticos a fin de luchar por la vigencia efectiva de las Leyes de Reforma, al mismo tiempo que se les invita a una reunión nacional el 5 de febrero siguiente.

En febrero de 1901 en San Luis Potosí se reúnen representantes de 50 clubes. Se delega en Camilo Arriaga y en Antonio Soto y Gama la organización del partido.

En esta época la militancia del Partido Liberal sufre de la represión de la policía porfirista, y se ven en la necesidad de emigrar a los Estados Unidos.

En septiembre de 1905 se instala en Saint Louis Missouri la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, formada por Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia y Antonio I. Villarreal.

El 20 de febrero de 1906 el periódico "Regeneración" invita a sus lectores a enviar sugerencias para elaborar el programa del Partido Liberal Mexicano.

El primero de julio del mismo año aparecen el Manifiesto y el Programa del Partido Liberal Mexicano.

En opinión de Alejandra Lajous se trata de:

"El documento más importante de la etapa precursora de la Revolución. Abandona la tesis de un cambio pacífico y propone hacer triunfar los ideales liberales por medio de la fuerza. El programa está lleno de proposiciones renovadoras."<sup>79</sup>

Entre los postulados que dicho programa contenía en materia laboral, sobresalen los siguientes, dentro del apartado denominado "Capital y Trabajo":

"21. Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: \$ 1.00 para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador. 22. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio. 23. Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo. 24. Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años. 25. Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc. a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios. 26. Obligar a los patronos y propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios. 27. Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidentes de trabajo. 28. Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los amos. 29. Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros. 30. Obligar a los arrendadores de campos y casas, que indemnicen a

---

<sup>79</sup> "Los partidos políticos en México", editorial Premiá, México, 1986, p. 91-92.

los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas. 31. Prohibir a los patrones, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea dinero efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya. 32. Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros. 33. Hacer obligatorio el descanso dominical.<sup>80</sup>

Como podemos apreciar de lo anterior, ya este Partido enunciaba en su programa algunos puntos concretos que fueron retomados, en su totalidad, por los diputados constituyentes de 1917. El artículo 123 contiene en su redacción todos y cada uno de los postulados liberales.

Sin embargo, también podemos apreciar que se sigue adoleciendo del problema que constituye el objetivo de esta Tesis, ya que tampoco hace ninguna referencia a la manera de cómo hacer efectivo el derecho al trabajo, limitándose a proponer reformas para una legislación, de avanzada, indudablemente, de las condiciones de un trabajo ya existente.

## **5.LEGISLACIÓN REVOLUCIONARIA PRECONSTITUCIONAL.**

Aunque es generalizada la idea de que fue hasta la elaboración de la carta magna de 1917 cuando los hombres de la revolución pudieron dejar establecidos los principios de justicia social por los que habían luchado, la verdad es que desde antes incluso del conflicto armado, en 1910, ya se estaban

---

<sup>80</sup> CÓRDOVA. Arnaldo, "La ideología de la Revolución Mexicana", editorial Era, México, 1997. vigésimo primera reimpresión, p. 420-421.



dando algunos antecedentes de ciertas disposiciones tendientes a lograr esa justicia social tan anhelada por las masas trabajadoras.

"Podemos decir que ésta se inicia con el decreto del gobernador de Aguascalientes, Alberto Fuentes, en el que se establece el descanso dominical y la jornada de ocho horas."<sup>81</sup>

Al mismo tiempo, el gobernador y comandante militar de San Luis Potosí, Eulalio Gutiérrez, por decreto del 15 de septiembre de 1914, establece el salario mínimo para ese Estado, la jornada máxima de nueve horas, el salario mínimo en las minas, el pago del salario en efectivo, prohíbe las tiendas de raya, declara inembargables los salarios, crea el Departamento del Trabajo y establece el principio de que los derechos concedidos por la ley son irrenunciables.<sup>82</sup>

También es digna de señalarse la obra llevada a cabo en el sureste mexicano, concretamente en los estados de Tabasco, Veracruz y Yucatán.

En Tabasco, el gobernador militar Luis F. Domínguez promulgó un decreto el 19 de septiembre de 1914, orientado principalmente al campo, por el que abolla la esclavitud que de hecho se daba en ese Estado, establecía el salario mínimo y la jornada de ocho horas para los peones.<sup>83</sup>

En Veracruz, el gobernador Manuel Pérez Romero decreta el 4 de octubre del mismo año el descanso dominical.

---

<sup>81</sup> SILVA HERZOG, Jesús, "Breve Historia de la Revolución Mexicana", Tomo II, p. 147, citado por Néstor de Buen en "Derecho del Trabajo", Tomo I, editorial Porrúa, México, 1999, duodécima edición, p. 329.

<sup>82</sup> *Idem.*

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 330.

No obstante, la obra más importante es la denominada "Ley del Trabajo", promulgada por Cándido Aguilar, el 19 de octubre de 1914. Sobre ella, Néstor de Buen comenta:

"Mario de la Cueva anota que tuvo enorme resonancia y que sirvió para preparar la legislación futura. De sus disposiciones pueden destacarse las relativas a la jornada de trabajo de nueve horas, interrumpida con descansos para tomar los alimentos, el descanso semanal en domingos y días festivos, con determinadas excepciones y el salario mínimo, que podía pagarse por día, semana o mes. La ley imponía a los patrones la obligación de proporcionar a los obreros enfermos, salvo que la enfermedad derivara de conducta viciosa y a los que fuesen víctimas de algún accidente de trabajo, asistencia médica, medicinas, alimentos y salario. Además se señalaba el deber de mantener servicio médico adecuado. Por otra parte imponía a los patrones la obligación de crear escuelas primarias, laicas, cuando no existiesen escuelas públicas a más de dos kilómetros de la residencia de los obreros.

"La existencia de los Tribunales de Trabajo denominados 'Juntas de Administración Civil', así como de los inspectores de trabajo, también fue prevista.

"Ley de Agustín Millán, promulgada el 6 de octubre de 1915, en ocasión de ocupar la gubernatura provisional del Estado. Es la primera en regular, según menciona De la Cueva a las asociaciones profesionales, aún cuando exclusivamente en la forma gremial. Destaca la disposición que les atribuye personalidad jurídica y limita su derecho para adquirir inmuebles a los estrictamente necesarios para sus reuniones, bibliotecas o centros de estudio."<sup>84</sup>

En el caso de Yucatán, también tenemos varias disposiciones muy importantes.

---

<sup>84</sup> Ibidem, p. 330-331.

Según Néstor de Buen:

"La obra legislativa del general Salvador Alvarado ha sido una de las más importantes emanadas de la Revolución. No puede olvidarse que el Estado de Yucatán fue la cuna del socialismo mexicano y que en ese Estado, por lo tanto, es donde se han manifestado, con mayor ímpetu, las tesis progresistas."<sup>85</sup>

Fueron dos principalmente las leyes promulgadas por Alvarado: la que dio origen al llamado "Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje", del 14 de mayo de 1915, antecedente directo e inmediato de las actuales Juntas de Conciliación, y la Ley del Trabajo, del 11 de diciembre del mismo año.

Mario de la Cueva dice al respecto:

"La Ley del Trabajo prevé la participación del Estado en el fenómeno económico-social, con el objeto de lograr la liberación de todas las clases sociales, de asegurar iguales oportunidades para todos y de promover, sustituyéndose a la actividad privada, todo aquello que fuese necesario al bienestar colectivo. En realidad se trata de lograr un Socialismo de Estado."<sup>86</sup>

Los aspectos más destacados de la Ley del Trabajo de Yucatán son los siguientes:

- a) El establecimiento de las "Juntas de Conciliación", del "Tribunal de Arbitraje" y del "Departamento del Trabajo".
- b) El reconocimiento de las asociaciones de trabajadores, basadas en un sindicalismo industrial con características regionales, mismas que debían contar con un registro ante las Juntas de Conciliación.

---

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 332.

<sup>86</sup> *Idem*.

- c) La regulación de los denominados "convenios industriales" que eran un contrato ejecutivo.
- d) El rechazo a la huelga, salvo en situaciones específicas excepcionales y sólo como un instrumento de lucha obrera, ya que se consideraba al arbitraje entre las partes como la mejor situación.
- e) La reglamentación de las relaciones individuales de trabajo, de los riesgos profesionales y de la previsión social.

También se promulgaron otras leyes del trabajo muy parecidas a las anteriores, en el Estado de Coahuila (27 de octubre de 1916), Jalisco (7 de octubre de 1914), y en el Distrito Federal se expidió la "Ley sobre el Contrato de Trabajo".<sup>87</sup>

También es digna de mencionarse la obra legislativa llevada a cabo por el Partido Católico Nacional, agrupación formada en 1911 por profesionistas de clase media de las postrimerías del porfiriato.

Entre algunas de sus propuestas, estuvieron las siguientes:

- a) Sobre el descanso dominical y riesgos profesionales, propuesta por el Lic. Eduardo J. Correa, diputado por Aguascalientes, en la Cámara de Diputados federal.
- b) Sobre uniones profesionales (sindicatos), propuesta por el diputado Salvador Moreno Arriaga en la Cámara Federal.

Otras que quedaron plasmadas como leyes en los estados en los que el Partido Católico Nacional era mayoría en la legislatura local, fueron las siguientes:

- a) Sobre el descanso dominical, aprobada por el Congreso de Jalisco.
- b) Sobre uniones profesionales, aprobada por la misma legislatura.

---

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 331.

Todo lo anterior basado en su Programa Político, que en el punto sexto decía:

"Se esforzará [el partido] por aplicar a los modernos problemas sociales, para el bien del pueblo obrero y de todo el proletariado agrícola e industrial, las soluciones que el Cristianismo suministra, como las únicas que, conciliando los derechos del Capital y del Trabajo, podrán ser eficaces para mejorar las condiciones de vida de las clases trabajadoras, sin perturbaciones del orden y sin menoscabo de los derechos capitalistas o empresarios."<sup>88</sup>

También consideramos importante mencionar el apartado obrero del "Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución aprobado por la soberana Convención Revolucionaria", dado a conocer en la población morelense de Jojutla, el 18 de abril de 1916, y que dice lo siguiente:

"Artículo 6. Precaver de la miseria y del futuro agotamiento a los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales y económicas, como son: una educación moralizadora, leyes sobre accidentes de trabajo y pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor, disposiciones que garanticen la higiene y seguridad en los talleres, fábricas y minas, y en general, por medio de una legislación que haga menos cruel la explotación del proletariado. Artículo 7. Reconocer personalidad jurídica a las uniones y sociedades de obreros para que los empresarios, capitalistas y patrones tengan que tratar con fuertes y bien organizadas uniones de trabajadores, y no con el operario aislado e indefenso. Artículo 8. Dar garantías a los trabajadores, reconociéndoles el derecho de huelga y de boicotaje. Artículo 9. Suprimir las tiendas de raya, el sistema de vales para el pago del jornal, en todas las negociaciones de la República."<sup>89</sup>

De todo lo anterior nos queda clara una cosa: aunque es cierto que la legislación preconstitucional marcó una ruptura con la mentalidad del régimen

---

<sup>88</sup> RUIZ MUNILLA, Jesús, "Unión Nacional Sinarquista. Origen y Desarrollo", edición propia del autor, México, 1998, segunda edición, p. 25.

<sup>89</sup> Obra citada en nota (80), p. 481-482.

porfirista, también es cierto que en toda esta obra no hay ninguna disposición que se refiera al derecho al trabajo. Constituye una etapa superior comparada con el régimen liberal individualista y capitalista del porfirato, pero tal parece que en este punto nos hemos estancado. Después de casi 100 años de este gran avance laboral, estamos prácticamente con las mismas ideas.

Nosotros consideramos que esta etapa debe ser superada. Las actuales estructuras deben sucumbir para abrir paso a otras nuevas que respondan a la realidad de los tiempos nuevos.

## **6. EL ARTÍCULO 123 EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE Y LA GARANTÍA DEL TRABAJO.**

El día primero de diciembre de 1916 inició sus labores el Congreso Constituyente reunido en la ciudad de Querétaro, con un discurso de Venustiano Carranza Garza, en donde exponía su proyecto de reformas a la Constitución liberal de 1857.

Según análisis de Alberto Trueba Urbina:

"El artículo 4° del proyecto era una reproducción de su homólogo de la Constitución de 1857 sobre libertad del trabajo. En el artículo 5° se reprodujo el viejo artículo 5° del expresado código, agregando únicamente que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del trabajador, que sin duda es el primer intento social. El artículo 27 sostuvo la ocupación de la propiedad privada por causas de utilidad pública. Solamente en la fracción X del artículo 73 se facultaba al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de comercio, instituciones de crédito y trabajo. A juicio del Primer Jefe [Carranza], debía expedirse un código obrero, como se había hecho en otros países."<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> Obra citada en nota (60), p. 147.

En un principio, y una vez abierto el debate sobre el contenido social que buscaba darle a la Constitución, se pensó en incluir el apartado de derechos laborales dentro de la redacción del artículo quinto, que trataba acerca de la garantía de libertad de trabajo, profesión, industria o comercio, pero desde una perspectiva completamente liberal e individualista, a lo que se opusieron los diputados considerados "juristas", formados dentro de la escuela del liberalismo, como Lizardi.

Lo que se manejó ahí fue el establecer límites a la libertad de trabajo:

"Juzgamos, asimismo, que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su progenie resultaría endeble y quizá degenerada y vendría a constituir una carga para la comunidad. Por esta observación proponemos se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso en la semana, sin que sea precisamente el domingo. Por una razón análoga creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas."<sup>91</sup>

Esta propuesta estaba suscrita por los diputados Francisco J. Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga.

Sin embargo, a pesar del gran avance doctrinario que representó la Constitución de 1917, podemos apreciar que los diputados del Congreso Constituyente tampoco fueron capaces de ver y crear los mecanismos legales que permitieran al individuo acceder a un puesto de trabajo.

La intervención del diputado Macías en la sesión del 13 de diciembre de 1916 es prueba de lo anterior:

---

<sup>91</sup> "Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917", Tomo I, edición facsimilar del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana y el gobierno del Estado de Querétaro, México, 1987, p. 804.

"El derecho constitucional supone dos puntos elementales que a combinar [sic] el individuo como directo combinante del Estado: la Nación y el Gobierno. De manera que son los tres elementos forzosos que entran en la composición constitucional política. No puede haber, ni ha habido en parte alguna, jamás, una Constitución política, de cualquier pueblo que sea, ya se trate de una dictadura, ya se trate de un imperio o de un gobierno libre, que no tenga forzosamente esos elementos: el individuo, la Nación y el Gobierno. Son tres elementos inconfundibles y es precisamente a los que me voy a referir, para poder desvanecer la confusión en que ha incurrido el apreciable señor Licenciado Martínez de Escobar.

"El individuo que es, como dicen los tratados, la molécula, la parte principal componente del Estado, tiene que quedar por completo fuera de la Nación, fuera del Estado, de manera que ni la Nación, ni el Gobierno, ni el Estado podrán tener enlace alguno sobre el individuo.

"Por eso es que los tratadistas modernos, hombres que han profundizado esta cuestión de una manera minuciosa, ya no opinan que se llamen garantías individuales, sino derechos del hombre, en la constitución política de los pueblos.

"Este es el rubro que aconsejan varios tratadistas modernos; el ciudadano Primer Jefe creyó que era más claro el rubro: 'De las garantías individuales', porque habiendo los tres elementos, el individuo, la Nación y el Gobierno, hay garantías individuales que ven al individuo; hay garantías sociales que son las que ven a la Nación, a todo el conjunto, a todo el conglomerado de individuos, y hay garantías constitucionales o políticas, que se van ya a la estructura, ya a la combinación del gobierno mismo. Al decir pues, como el señor Escobar, garantías individuales constitucionales, daríamos lugar entonces a que se viniera a pedir amparo cuando se viole verdaderamente una de las garantías



individuales, o podríamos dar lugar a que se pidiese amparo cuando se violase una garantía social. Ni las garantías sociales ni las constitucionales están protegidas por el amparo; no están protegidas por el amparo más que las garantías individuales. Las otras garantías, sociales, políticas o constitucionales, están garantizadas por la estructura misma y por el funcionamiento de los poderes."<sup>52</sup>

Después se aprobó separar la garantía del trabajo, contenida en el artículo quinto, de las condiciones de trabajo y la previsión social, que se establecieron en el texto del artículo 123.

Sin embargo, este precepto legal, aunque progresista para su época y sin menoscabar en lo más mínimo su justa valía, adolece de lo mismo que hemos venido señalando hasta aquí: es un catálogo de derechos, pero tratándose de una situación ya existente, y nunca menciona el cómo acceder a un trabajo.

Creemos que tal falta de visión se debe a la mentalidad imperante en el momento, ya que el denominado "Proyecto de bases sobre legislación del Trabajo", mismo que serviría para la elaboración del artículo 123, estaba fundamentado por una mentalidad como la siguiente:

"Creemos por demás encarecer a la sabiduría de este Congreso Constituyente la alta importancia de plantear en nuestra legislación los problemas relacionados con el contrato de trabajo, toda vez que una de las aspiraciones más legítimas de la revolución constitucionalista ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando con precisión los derechos que les corresponden en sus relaciones contractuales contra el capital, a fin de armonizar, en cuanto es posible, los encontrados intereses de éste y del trabajo, por la arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción, dada la desventajosa situación en que

---

<sup>52</sup> Ibidem, p. 628.

han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura."<sup>93</sup>

Tal vez la única disposición que terminó refiriéndose al punto central de esta Tesis haya sido la fracción XXV del artículo 123, que decía:

"El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular."<sup>94</sup>

Sin embargo, la anterior disposición constitucional fue letra muerta durante muchos años. La posterior reforma al artículo 123 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 agregó un segundo párrafo a esta fracción, en el que se estableció la preferencia de derechos laborales de quienes son la única fuente de ingresos de su familia. Este ha sido el criterio rector del Servicio Nacional de Empleo, que si bien lleva a cabo una labor importante para informar al público en general sobre oportunidades de trabajo del sector privado, no satisface las aspiraciones planteadas en este trabajo, ni mucho menos resuelve el grave problema social que es el desempleo.

En efecto, la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta, en el capítulo cuarto del título undécimo, contiene lo relativo al denominado "Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento".

En el artículo 537 dice que tal institución tendrá los siguientes objetivos:

"I. Estudiar y promover la generación de empleos; II. Promover y supervisar la colocación de los trabajadores; III. Organizar, promover y supervisar la

---

<sup>93</sup> Obra citada en nota (60), p. 152-153.

<sup>94</sup> Obra citada en nota (33), p. 159.

capacitación y el adiestramiento de los trabajadores; y IV. Registrar las constancias de habilidades laborales.<sup>95</sup>

En el artículo siguiente señala que dicho servicio estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, lo que lo convierte en una institución de carácter federal, dejando fuera de esta labor tan importante a los Estados y Municipios.

El artículo 539 señala las actividades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social correspondientes a este servicio, mismas que dividen en cuatro áreas: promoción de empleos, colocación de trabajadores, capacitación o adiestramiento de trabajadores y registro de constancias de habilidades laborales, sin que todo ello pase de ser sólo buenas intenciones, ya que aunque reconocemos que es valiosa la labor llevada a cabo por este Organismo, de poco sirve si el sistema económico y las leyes relativas no son modificadas para adecuarlas a una realidad cada día más dolorosa.

Para las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades económicas de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo estará asesorada por un Consejo Consultivo tripartito, es decir, integrada por representantes del gobierno federal, de los patrones y de los trabajadores. Si, por el contrario, se trata de jurisdicción local, la Secretaría del Trabajo estará asesorada por los respectivos Consejos Consultivos Estatales de Capacitación y Adiestramiento, siendo lamentable este concepto de "asesoramiento". Nosotros consideramos que la participación del sector patronal y de los trabajadores no debe limitarse a "asesorar", sino que deben participar activamente. La labor del Estado no es crear empleos, sino establecer las condiciones legales para que un sano sistema económico genere los puestos de trabajo. Y esto no se va a lograr sólo con "asesoramientos" de los interesados, mismos que se pierden en la enorme maraña burocrática.

---

<sup>95</sup> "Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada", con comentarios de Baltasar Cavazos Flores, et. al., editorial Trillas, México, 1994, tercera reimpresión, p. 384.

El artículo 539-D ordena que: "el servicio para la colocación de los trabajadores será invariablemente gratuito para ellos...".<sup>96</sup>

Por su parte, el artículo 539-F señala que: "Las autorizaciones para el funcionamiento de agencias de colocaciones, con fines lucrativos, sólo podrán otorgarse excepcionalmente para la contratación de trabajadores que deban realizar trabajos especiales... el servicio deberá ser gratuito para los trabajadores y las tarifas conforme a las cuales se presten, deberán ser previamente fijadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social."<sup>97</sup>

Nosotros consideramos que aunque no se deben prohibir en principio estas agencias de colocaciones particulares, si se debe limitar su funcionamiento, ya que se llegan a convertir en verdaderos subcontratistas de la mano de obra, lucrando así de manera inmoral con el salario de los trabajadores. Europa es un claro ejemplo de cómo las empresas de trabajo temporal, conocidas comúnmente como "ett's", actúan como mercaderes de las necesidades del población que busca empleo, al contratarlos ellos directamente y después facturar a las empresas, quedándose así con una ganancia inmoral, excesiva, y además limitando los derechos laborales de los trabajadores, como el derecho a sindicarse.

---

<sup>96</sup> Ibidem, p. 387.

<sup>97</sup> Idem.

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA ACERCA DE LA GARANTÍA DEL TRABAJO

En cuanto a la Jurisprudencia emitida por nuestro máximo tribunal de la Nación, es bien poco lo que podemos decir. Una vez más comprobamos como una situación tan compleja e importante como lo es el Derecho al Trabajo no deja de ser considerado por la Suprema Corte de Justicia como una cuestión de mera libertad, sin tomar en cuenta que la libertad no vale nada si no va acompañada de una efectiva protección legal.

Para poder comprender el sentido de las diversas interpretaciones que los tribunales han hecho de las leyes, hay que comenzar diciendo que las garantías constitucionales, entre las que se cuenta la contenida en el artículo quinto, son de carácter estrictamente individual. Así lo señala la siguiente Tesis:

**"GARANTÍA CONSTITUCIONAL.** Es individual y su violación en una persona, no implica la de la misma garantía en otra, porque no existe identidad de materia.

"Tomo III, pág. 749, Amparo administrativo en revisión, Aragón Alberto y coagraviados, 11 de septiembre de 1918, mayoría de 9 votos."<sup>98</sup>

Aquí vemos precisamente la raíz del problema que hemos venido señalando desde el principio y que constituye la parte medular de nuestro trabajo: al derecho se le considera no como un deber nacional, sino como un derecho en lo individual, y no se considera que todo un amplio sector de la población nacional pueda ser afectada por la realidad del desempleo.

---

<sup>98</sup> "La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación", Tomo III, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, p. 1903.

La anterior afirmación queda comprobada con la siguiente Tesis que, aunque referida a un asunto no laboral, contiene la mentalidad de nuestra magistratura, totalmente individualista:

**"GARANTÍAS INDIVIDUALES.** Son propias de los individuos y no de la sociedad; ésta, en su conjunto, no puede tener derechos particulares heridos y, por lo mismo, garantías violadas, por lo que el Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, no tiene derecho para pedir amparo.

"Tomo V, p. 109, Amparo interpuesto por el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Noveno Circuito, 8 de julio de 1919. (Acuerdo de Presidencia)."<sup>99</sup>

Para ratificar esta visión individualista que nuestra Suprema Corte de Justicia tiene de las garantías, citaremos la siguiente Tesis:

**"GARANTÍAS INDIVIDUALES.** Conforme a nuestra Constitución Política, todo individuo que reside en México, cualquiera que sea su raza, origen o procedencia, disfruta de las garantías que la Constitución concede, y que, por tal razón, se llaman individuales; entre ellas figuran, en primer término, la libertad, la igualdad y la propiedad, con otras de menor importancia; la situación jurídica fundamental de toda persona en México, es el goce de tales derechos; cuando alguna autoridad con sus actos afecta a esas garantías individuales, comete en perjuicio del afectado, una violación constitucional, y si bien la Carta Federal establece algunas restricciones a las garantías individuales y faculta a las autoridades para que, en ciertas condiciones, las afecten, estas facultades son verdaderas excepciones, que no existen sino en determinados casos, cuando acontecen algunas circunstancias de hecho, previstas por la misma Constitución.

---

<sup>99</sup> Ibidem, p. 1926.

"Suplemento 1933, p. 52. Amparo penal en revisión 2315/31, Valadez Miguel, 19 de noviembre de 1931, mayoría de 3 votos."<sup>100</sup>

Como vemos, lo ilustrativo de esta Tesis es lo siguiente:

- a) La jerarquización que de las garantías hace, ennumerando en primer lugar la libertad, seguida de la igualdad y la propiedad; y..
- b) La afirmación de que el status jurídico de las personas depende del goce de los derechos consignados en la Constitución.

Pero, volvemos a insistir, todo esto no son más que palabras. No puede haber libertad sin oportunidad de trabajo, y mientras el Estado no garantice el acceso a un puesto de trabajo, lo demás será pura retórica sobre derechos y libertades, ya que, siguiendo el criterio de nuestra Magistratura, los desempleados, al no poder gozar del derecho al trabajo, tienen un status jurídico inferior al del resto de los mexicanos.

Esta mentalidad liberal individualista se hace todavía más patente en la siguiente Tesis:

**"GARANTÍAS INDIVIDUALES, ALCANCES DE LAS.** Las garantías constitucionales no deben tomarse como un catálogo rígido, invariante y limitativo de derechos concedidos a los gobernados, que debe interpretarse por los tribunales de amparo en forma rigorista, porque ello desvirtuaría la esencia misma de dichas garantías. Más bien debe estimarse que se trata de principios o lineamientos vivos y sujetos a la evolución de las necesidades sociales, dentro del espíritu que animó al Constituyente al establecerlos. De lo contrario, se desvirtuaría la función esencial de las garantías constitucionales y del juicio de amparo. Al entenderlas y aplicarlas en forma que hiciera sentir opresión a los

---

<sup>100</sup> Ibidem, p. 1928-1929.

gobernados. y limitación en la defensa de sus derechos, en vez de hacer sentir el ambiente de derecho y libertad que con dichas garantías se pretendió establecer en el país. No sería posible aplicar en la actual complejidad política, económica y social de un medio cambiante, rigorismos literales de normas que contienen principios e ideas generales, pero que no pudieron siempre prever necesariamente de dichos principios.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo en revisión 597/73. Cámara Nacional de la Industria de la Transformación. 11 de febrero de 1974. Unanimidad de votos. Volumen 62, Sexta parte, p. 39."<sup>101</sup>

Nosotros nos adherimos a gran parte del contenido de esta Tesis, pues consideramos que el Derecho debe servir a los gobernados, y no éstos al primero.

Es digna de resaltarse la afirmación que hace en el sentido de que "se trata de principios o lineamientos vivos y sujetos a la evolución de las necesidades sociales", de acuerdo en con espíritu del Congreso constituyente que, como ya demostramos en el capítulo anterior, fue el espíritu de llevar la justicia a los grandes grupos socialmente considerados. Sin embargo, por las ideas filosóficas y jurídicas importadas, gran parte de ese espíritu se plasmó con un claro contenido liberal, individualista y capitalista, haciendo nulo en la práctica el texto y espíritu de los principios contenidos en nuestra Constitución General.

En cuanto al rubro de las garantías, terminaremos con la siguiente Tesis:

---

<sup>101</sup> *Ibidem*, p. 1931.



**"GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIOLACIÓN DE LAS.** Siendo los derechos del hombre los caracteres esenciales de la naturaleza humana, puede afirmarse que siempre que se trata de un individuo, basta esta circunstancia para que se le reconozcan todos los derechos inherentes a su propia naturaleza y como éstos le son indispensables para su conservación y desarrollo, su condición jurídica normal, respecto de ellos, viene a ser la de estar en pleno goce de todos los que le son propios; de suerte que cuando le son restringidos o violados, surge una situación jurídica de excepción, en la que al reclamar el individuo el menoscabo de sus garantías, toca a la autoridad demandada, es decir, a la responsable y no al quejoso, dentro del juicio constitucional, la justificación de que la restricción de derechos se ha producido en consecuencia con el sistema legal que nos rige y de conformidad con las instituciones; por esto la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las autoridades deben fundar y motivar sus actos, de tal manera que no basta que exista alguna prevención legal, para que la autoridad, sin citarla y sin apoyarse en ella, pueda dictar o llevar a cabo sus determinaciones.

"T. XXXVII, p. 559, Amparo penal en revisión 12143/32, Vizcaino José de Jesús, 3 de febrero de 1933, mayoría de 3 votos."<sup>102</sup>

Por lo que se refiere a la garantía individual de libertad de trabajo, industria, profesión y comercio, contenida, como ya se ha dicho, en el artículo cuarto del texto original y ahora en el artículo quinto de la Constitución Federal vigente, las resoluciones judiciales han sido en el mismo tenor: se trata de una "libertad" y es además de carácter puramente "individual". Veamos a continuación algunos ejemplos que refuerzan nuestra aseveración:

**"LIBERTAD DE PROFESIONALES.** A ninguna persona podrá impedirse, que se dedique a la profesión que le acomode, siendo lícita, y el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen

---

<sup>102</sup> Ibidem, p. 1944.

derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

"T. II, p. 570, Amparo administrativo en revisión, Rivera Enrique A., 18 de Febrero de 1918, unanimidad de 8 votos."<sup>103</sup>

**"LIBERTAD DE TRABAJO.** La Constitución General de la República, en su artículo cuarto, previene: que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo lícitos y sienta el principio general de que debe existir la libertad franca de trabajo y el ejercicio franco de las profesiones. Sólo puede vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos de la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Las Legislaturas de los Estados pueden imponerle limitaciones; pero para que esas limitaciones tengan existencia constitucional, deben ser posteriores a la Constitución. El principio que la establece está vigente y no puede ser derogado, sino por el contrario, ser aplicado, respetado y llevado a la práctica desde el día en que entró en vigor la Constitución. Las Legislaturas de los Estados, en uso de la facultad que les otorga la Constitución, deben reglamentar, por lo que toca al régimen interior de los mismos Estados, el ejercicio de las profesiones lícitas.

"T. II, p. 688, Amparo civil en revisión, Rivera Enrique A., 1° de marzo de 1918, mayoría de 8 votos."<sup>104</sup>

**"LIBERTAD DE TRABAJO.** La Constitución garantiza la libertad de trabajo lícito, siempre que no ofenda los derechos de un tercero ni ataque los de la sociedad, lo cual deberá declararse por resolución judicial en el primer caso, y por determinación gubernativa en el segundo.

---

<sup>103</sup> Ibidem, p. 2414.

<sup>104</sup> Ibidem, p. 2418.

T. X, p. 856, Amparo administrativo en revisión, García Noé y coagraviados, 27 de abril de 1922, unanimidad de 10 votos.<sup>105</sup>

Los demás criterios judiciales van en el mismo tenor: el trabajo es un derecho individual. Como hemos dicho desde el comienzo de este trabajo, esta afirmación, valiosa desde luego, en la práctica no deja de ser tan sólo una simple arenga liberal, ignorante de la más cruda realidad social.

Tan es así, que incluso existe el delito de violación a la libertad de trabajo, contenido en el artículo 365 del Código Penal para el Distrito Federal, y de manera idéntica en el Código Penal Federal y que dice:

"Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos: I. Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio; y, II. Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato."<sup>106</sup>

Sin embargo, es muy interesante el concepto que del trabajo tiene nuestra Suprema Corte de Justicia:

**"TRABAJO.** El trabajo ya no es sólo una fuerza social dentro de las concepciones económicas de la época, sino que ha sido socializado en la ley, formando parte de los preceptos constitutivos del pueblo.

---

<sup>105</sup> Ibidem, p. 2419-2420.

<sup>106</sup> "Agenda Penal del Distrito Federal", ediciones fiscales ISEF, México, 2000, primera reimpresión, p. 78-79.

T. X, p. 749, Amparo administrativo. 'Zorrilla y Miaja', 4 de abril de 1922, mayoría de 7 votos.<sup>107</sup>

Consideramos que, tal vez sin querer y de manera aislada, esta Tesis contiene parte de nuestra posición personal y que es la que venimos defendiendo a lo largo del presente trabajo, es decir, la idea de que el trabajo "forma parte de los preceptos constitutivos del pueblo", es decir, que los pueblos se organizan y las naciones surgen sobre el trabajo de las personas.

Para que no se nos acuse de ser demasiado originales en nuestras posiciones, también incluiremos una Tesis que acepta nuestra orientación teórica:

**"TRABAJO, LIBERTAD DE.** Si bien es cierto que el artículo cuarto de la Constitución consagra, de un modo general, el principio de la libertad de trabajo, también lo es que dicho principio ha dejado de ser absoluto, dentro de nuestro sistema constitucional, ya que, de acuerdo con las nuevas corrientes sociales y económicas, se han incorporado a nuestra carta fundamental preceptos que, en cierto sentido, han venido a cambiar radicalmente el concepto individualista de la libertad, determinando sensibles restricciones de manera especial, respecto del principio absoluto de la libertad de trabajo; y si, por una parte, el capítulo de garantías individuales de nuestra Constitución de 1917, traduce en esencia los principios liberales que sirvieron de base a los redactores de la Constitución de 1857, por otra parte, debe tenerse en cuenta que ahora existen en la Constitución vigente, preceptos que, como el artículo 123, han venido a desplazar los conceptos anteriormente dominantes, fijando las bases de un derecho tutelar, en beneficio de los trabajadores, y de esta suerte se ha reglamentado la jornada de trabajo, se ha prohibido el de las mujeres y menores de dieciséis años, en labores insalubres o peligrosas, se han fijado días reglamentarios de descanso, se ha reconocido el derecho de huelga, etcétera, imponiéndose así, por consideraciones de índole social y

---

<sup>107</sup> Obra citada en nota (98), Tomo IV, p. 3663.

económica, restricciones a la libertad absoluta de trabajo. Dentro de estas consideraciones, es indudable que si dos agrupaciones de trabajadores celebran un contrato o convenio, por el que fijan las bases que, en su concepto, estimaron equitativas, para distribuir entre sus agremiados las labores que habitualmente se dedican, y de este modo previenen la iniciación de conflictos o la realización de pugnas que, en último análisis, sólo redundarían en perjuicio de los propios trabajadores, y de manera general repercutirían en la vida social y económica del país, es evidente que nunca puede estimarse que con un contrato de esta especie, se viole el principio de la libertad de trabajo, puesto que un convenio semejante sólo constituye una delimitación de funciones y de medios de acción, dentro del propio ejercicio del trabajo, en consonancia con las nuevas ideas económicas y sociales de que se ha hablado.

"T. XLVIII, p. 273, Amparo en revisión en materia de trabajo 5986/35, Unión 'Piedad Luna', 3 de abril de 1936, unanimidad de 4 votos."<sup>108</sup>

Coincidimos con nuestra Suprema Corte de Justicia en que la vieja concepción liberal e individualista debe quedar superada, y en que nuestra Constitución fue la primera en el mundo que lo hace. Sin embargo, la anterior Tesis contiene el mismo error que hemos venido señalando: cree que con sólo regular las condiciones de un trabajo ya existente cumple con su cometido, sin considerar que primero se debe tener la oportunidad de contar con ese trabajo.

Aún así, quisimos buscar en las voces "Obreros" y "Trabajadores", para ver si acaso por referirse éstas a grupos sociales, encontráramos alguna doctrina o principio contenida en las decisiones judiciales que se refiriera al derecho a acceder a un trabajo. El resultado fue el mismo: nada. Veremos dos ejemplos de lo que encontramos:

---

<sup>108</sup> Obra citada en nota (98), Tomo V, p. 3686.

**"OBREROS, DERECHOS DE LOS.** De acuerdo con la fracción XXVII, inciso g, del artículo 123 constitucional, serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aún cuando se expresen en el contrato... Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirseles de la obra. Estas estipulaciones también serán nulas aún cuando no consten en el contrato de trabajo sino en un recibo de finiquito.

"T. XXXI, p. 2266, Amparo administrativo en revisión 64/29, Alvarado Crisóstomo, 20 de abril de 1931, unanimidad de 5 votos."<sup>109</sup>

**"TRABAJADORES, DERECHOS A FAVOR DE LOS.** Los derechos que a favor de los obreros consagra el artículo 123 constitucional, como irrenunciables, no pueden ser renunciados en virtud de un convenio llevado a cabo en vía de conciliación o transacción, con motivo de un conflicto, pues el inciso 'h' de la fracción XXVII del citado artículo 123, no hace distinción alguna entre contratos realizados en conflictos o por conformidad de las partes. La Suprema Corte de Justicia siempre ha considerado que la Constitución de 1917 transformó las cuestiones de trabajo hasta considerarlas como materia del orden público, no permitiendo que quede a la discreción de los obreros el cumplimiento de las disposiciones constitucionales o de los preceptos contenidos en las leyes reglamentarias respectivas. La situación jurídica que se deriva de la letra y del espíritu del artículo 123 constitucional y, en general, de las disposiciones relativas en materia de trabajo, consiste en que jamás podrá celebrarse entre patrono y trabajador estipulación alguna que implique renuncia, desapoderamiento, cesión o abandono de los derechos que la misma Constitución otorga a los trabajadores, o que signifique remisión, transacción o renuncia respecto de lo que deben percibir conforme a la ley.

---

<sup>109</sup> Obra citada en nota (98), Tomo IV, p. 2709.

"T. XLIII, p. 772, Amparo en revisión en materia de trabajo 1595/34, Padilla Lucio y coagraviados, 8 de febrero de 1935, Unanimidad de 5 votos."<sup>110</sup>

Como podemos fácilmente darnos cuenta, estas consideraciones de nuestro máximo tribunal no contienen nada que venga al caso del tema que nos ocupa. Se habla de las condiciones de trabajo, tratándose de una situación en la que, lógicamente, ya existe tal trabajo. Y es que ese es el problema de nuestro sistema jurídico: se refiere al trabajo cuando ya existe, y lo regula, bien o mal, pero cuando ya es una realidad.

Instaurar las medidas legales que hagan posible acceder a un trabajo es lo que nunca se menciona, y nosotros consideramos que un sistema jurídico que se precie de ser social, es decir, de proteger los intereses de los grupos sociales desprotegidos, ~~como los es el nuestro~~, debe ser interpretado ~~de~~ de una manera armónica por nuestros Tribunales competentes.

El tema del trabajo sabemos que es complejo, pero nuestros tribunales no pueden dejar a un lado su responsabilidad histórica y su función social escudándose en interpretaciones arcaicas de las leyes, logrando contravenir el texto y el espíritu de nuestras leyes, insuficientes por sí mismas para solucionar el grave problema del desempleo en México.

---

<sup>110</sup> Obra citada en nota (98), Tomo V, p. 3650-3651.

## CAPÍTULO V

### PROPUESTAS DE REFORMAS LEGALES PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA DE TRABAJO

#### PROPUESTAS LEGALES EN MATERIA ECONÓMICA.

Al llegar a este punto, y después de haber desarrollado los diversos capítulos del presente trabajo, es el momento de formular nuestras propuestas.

Sabemos que tal vez puedan ser consideradas ingenuas o utópicas. También somos sabedores que cuando menos serán consideradas como "políticamente incorrectas", opuestas a la tendencia mundial de economía liberal globalizada.

Sin embargo, el ánimo que nos guió al formularlas no es otro que el de convertir en realidad lo que hasta ahora han sido sólo palabras, por el bien de los hombres. Queremos una economía y una legislación al servicio de los hombres, y no al revés, como ha sucedido por desgracia.

Desde luego, debemos partir de la base que para poder hacer reformas en materia legal, concretamente en cuestiones laborales, debe cambiar a la par la conformación del sistema económico vigente en el mundo en general, y en nuestra nación en particular.

Por tal motivo, aunque nuestro trabajo no es de orden económico, nos permitiremos hacer algunas referencias a esa materia para una mejor comprensión de nuestras propuestas legales.

Actualmente, el grupo selecto de personas que manejan las cuestiones económicas nos han querido hacer creer que dicha materia es una especie de



ciencia "oculta", de la que sólo algunos iniciados pueden lograr entender algo. Nada más alejado de la realidad.

La economía es una actividad real desarrollada por seres humanos, dotados de razón y voluntad, para transformar a la naturaleza. Por lo tanto, a la economía se le puede estudiar, planificar, programar y, sobre todo, regular.

El liberalismo económico, es decir, el capitalismo, la convirtió en una suerte de Gran Amo, del cual todos los seres humanos somos solamente esclavos a su servicio. Se ha deshumanizado una actividad prominentemente humana.

También se nos quiere hacer creer que la regla directiva máxima de la economía es la libertad absoluta, misma que es separada maliciosamente de la moral y del interés colectivo o bien común. Se nos dice que hay una mano invisible que misteriosamente logra el equilibrio que los humanos no pueden lograr en sus relaciones de producción y de intercambio de bienes y servicios. Esto es simplemente una gran mentira.

Nosotros consideramos que la estructura económica actual, es decir, la liberal y capitalista, no se corrige con reformas accidentales. Estamos conscientes que tal sistema se debe dismantelar, y su lugar ocupado por un nuevo sistema económico, basado en la realidad, al servicio de los humanos y de la sociedad en su conjunto, que se aparte de mentiras crueles, y que sirva para la elevación sistemática del nivel de vida material y moral del pueblo.

Por tal motivo, en materia económica tendrán que operar los siguientes cambios:

- a) Implantar un Nuevo Orden Económico, basado en la realidad, en el sentido común, y tendiente al Bien Común.

- b) Combatir las doctrinas ficticias de la economía, como el nefasto monetarismo, es decir, el sistema que sostiene la riqueza de una nación sobre la base del metal y papel moneda que posee.
- c) Toda la actividad económica deberá estar guiada por el principio de que la economía es una actividad humana y, por lo tanto, controlable; así como por el de que la economía debe estar al servicio del ser humano y subordinada a la política, y no a la inversa.
- d) Considerar a la producción nacional como una unidad económica al servicio de la Nación. Es deber de todos los sectores (público, privado y social) defenderla, mejorarla e incrementarla. Todos los factores que en la producción intervienen deben quedar subordinados al supremo interés de la Nación.
- e) Emisión de dinero únicamente por el Banco Central del Estado, que en ningún caso debe ser autónomo, y destinarlo para la producción de bienes de consumo duraderos y para lograr el pleno empleo, destinado de manera abundante, según necesidades, barato y fácilmente accesible para todo el que con capacidad empresarial lo solicite, siempre teniendo en cuenta que las empresas privadas producen beneficios en general, mientras las públicas originan pérdidas crecientes que aumentan el porcentaje de la inflación.
- f) La moneda y el dinero deben volver a tener la función que originariamente les correspondía: la de ser un instrumento de cambio que facilite el intercambio de bienes y servicios, pero no un bien en sí mismo, y desde luego no deberá crear riqueza por sí sola. Se debe prohibir cobrar interés por el préstamo de dinero, o sea, la usura. Se debe castigar penalmente cualquier forma de usura.
- g) Se debe nacionalizar el sistema bancario y financiero, pudiendo ser dueños del mismo personas o sociedades mercantiles mexicanas, pero su función esencial debe ser impulsar el desarrollo económico nacional. Se puede permitir que cobren un pequeño interés, pero no bajo la idea de que el dinero produce ganancia por sí mismo, sino únicamente para cubrir los gastos operativos y para premiar de alguna manera a los ahorradores que renunciaron a gastar su dinero en el consumo.

- h) Deben gravarse las utilidades y ganancias obtenidas en el mercado bursátil, con una tasa superior a la del impuesto sobre la renta.
- i) Tomar como base para el desarrollo del país a la economía física basada en la producción de bienes de consumo y duraderos para solventar el bien común y no a la especulación financiera.
- j) Incrementar los índices de producción de los bienes de consumo per cápita.

En resumen, de debe romper totalmente con las políticas económicas liberales de darwinismo económico-social, en las que impera la tiranía del más fuerte y la de los deterministas, mal llamados "neoliberales", quienes con sus actuales estructuras sólo sirven a los saqueadores y mercenarios.

Sabemos que las palabras y términos usados suenan fuertes, pero estamos convencidos de que sólo buscando la verdad se podrán corregir los añejos problemas económicos nacionales. Utilizando palabras bonitas y demagogia liberal sólo se logrará prolongar la vida de un sistema injusto y criminal.

Pasemos ahora a las propuestas legales en materia laboral.

## **2. PROPUESTAS LEGALES EN MATERIA LABORAL.**

Como ya se ha dicho a lo largo del presente trabajo, actualmente y por más que se diga lo contrario, no existe una verdadera política oficial para la creación de empleos y para el acceso a un puesto de trabajo para toda la población con posibilidades y aptitudes para trabajar.

Hasta ahora, tanto gobernantes como juristas y economistas se han preocupado más por regular las condiciones de un trabajo ya existente, que por implementar los mecanismos legales y económicos necesarios para la creación de puestos de trabajo.

La raíz de todo esto consiste en que aún no se ha superado la visión mercantilista del trabajo, al que sólo se le ve como una mercancía y, en el mejor de los casos, como un costo de producción.

El trabajo debe ser visto como UN DERECHO Y UN DEBER DE TIPO SOCIAL, es decir, como "LA PARTICIPACIÓN DEL HOMBRE EN LA PRODUCCIÓN MEDIANTE EL EJERCICIO VOLUNTARIAMENTE PRESTADO DE SUS FACULTADES INTELCTUALES Y MANUALES, SEGÚN LA PERSONAL VOCACIÓN, EN ORDEN AL DECORO Y HOLGURA DE SU VIDA, Y AL MEJOR DESARROLLO DE LA ECONOMÍA NACIONAL."<sup>111</sup>

El Estado debe no sólo regular, sino valorar y exaltar el trabajo, fecunda expresión del espíritu creador del hombre y, en tal sentido, lo debe proteger con la fuerza de la ley, otorgándole las máximas consideraciones y haciéndolo compatible con el cumplimiento de los demás fines individuales, familiares y sociales.

El trabajo, como deber social, debe ser exigido, inexcusablemente, en cualquiera de sus formas, a todos los mexicanos no impedidos, estimándolo tributo obligado al patrimonio nacional.

Se debe partir de la base de que TODOS LOS MEXICANOS TIENEN DERECHO AL TRABAJO, y que la satisfacción de este derecho es MISIÓN PRIMORDIAL del Estado.

El Estado no debe crear empleos. Tal labor corresponde a la iniciativa privada. Pero lo que sí debe hacer el Estado es alentar su creación por parte de los particulares y ser un serio vigilante de las relaciones laborales.

---

<sup>111</sup> "Fuero del Trabajo", del 9 de marzo de 1938, tomado de la página web: [members.xoom.com/\\_XMCM/xiduos/trabajo.html](http://members.xoom.com/_XMCM/xiduos/trabajo.html), en fecha 12 de Noviembre del 2000.

El objetivo nacional debe ser lograr el empleo integral, es decir, que los trabajos que ya existen y los que se vayan a lograr sean regulados de manera justa y exacta, dejando atrás las ideas liberales de individualismo y marxistas de confrontación, en gran medida predominantes hasta el día de hoy.

Para todo lo anterior proponemos:

- a) Implementar una auténtica Política Integral del Trabajo, con la participación efectiva de los sectores público, privado y social de la economía, en las jurisdicciones municipal, estatal y federal.
- b) Reformar a fondo las leyes laborales, mercantiles y fiscales, a efecto de incentivar la creación de empleos.
- c) Fijar el salario mínimo con carácter familiar, es decir, que sea suficiente para satisfacer las necesidades básicas de una familia con el número de integrantes determinado por el promedio nacional y no individual como hasta ahora, mismo que deberá aumentar conforme se incremente la productividad.
- d) Limitar los salarios máximos de los servidores públicos.
- e) Dar preferencia a que haya cuando menos un empleo por familia para asegurar que en cada hogar haya una fuente de ingreso. Una vez logrado esto, se irán cubriendo los demás puestos de trabajo de manera equitativa.
- f) Incentivar la creación de empleos mediante la disminución gradual de la tasa del impuesto para patrones, empresas y cooperativas bajo las siguientes bases: reforma fiscal integral, simplificando el cálculo de los impuestos y eliminando contribuciones declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia; abolición del cobro de impuestos sobre impuestos; ampliación de la base gravable incorporando a la economía informal y al ambulante, mediante el establecimiento de cuota fija trimestral, así como a los propietarios de negocios de venta al público por menudeo; aplicar descuentos a los contribuyentes que sean la única fuente de ingresos de una familia y jubilados cuya pensión sea de hasta cuatro salarios mínimos mensuales, personas con discapacidad, madres solteras o mujeres que sean el único soporte económico de su familia.

- g) Que sea legalmente obligatorio que los patrones, empresas y cooperativas, en cada ejercicio fiscal, una proporción de su utilidad neta, que bien podría ser de entre el 20 y el 30%, sea reinvertida para ampliar su planta productiva con el objeto de crear nuevos puestos de trabajo.
- h) Crear los Tribunales de Honor Patronal, que vigilen la recta actuación de los patrones, expidiéndose una licencia anual para poder contratar personal, misma que les será cancelada o revocada sin posibilidad de volverla a obtener si se comprueba, después del debido proceso legal, que dicho patrón o empresa actuó en forma ilegal, contraviniendo las disposiciones legales laborales, defraudando a los trabajadores contratados o lucrando con las solicitudes de empleo.
- i) Crear los Tribunales de Honor Laboral, que vigilen la recta actuación de los trabajadores, castigando severamente las ilegalidades cometidas por los trabajadores en contra de sus demás compañeros, de la empresa o del patrón y su familia, debiendo también sancionar penalmente el demandar a los patrones prestaciones indebidas alegando deliberadamente hechos falsos.
- j) Establecer el Seguro del Desempleo, con aportaciones tripartitas del Estado, del Patrón o Empresa y del Trabajador, por medio del cual, por cada seis meses trabajados, el trabajador tendrá derecho a percibir dos meses de salario por parte de dicho Seguro, siempre y cuando se compruebe que está buscando empleo. Los beneficios de este Seguro se cancelarán de inmediato si se comprueba que el desempleado no ha buscado trabajo o ha rechazado alguna oferta viable de empleo.
- k) Fomentar y fortalecer el Cooperativismo como una alternativa al Capitalismo, mediante cursos y exposiciones de la organización cooperativa, contabilidad y manejo de recursos financieros, materiales y humanos, además de instituir por ley un porcentaje del patrimonio de la cooperativa inalienable.
- l) Fortalecimiento del Sindicalismo, de acuerdo con las siguientes bases: los sindicatos deben ser organizados y dirigidos por los propios trabajadores, no por partidos políticos ni por el Estado; los dirigentes y líderes deberán ser trabajadores en activo, que no podrán destinar a la labor sindical más de un

tercio de su jornada de trabajo; castigar como delito grave cualquier acto de corrupción o chantaje sindical; promover de manera permanente y constante la capacitación y superación de sus agremiados y de sus familias.

- m) Reorientar el derecho de huelga, ya que ha demostrado ser de consecuencias nefastas, teniendo como consecuencias reales la extorsión a los patrones, la corrupción de los representantes de los trabajadores, conflictos prolongadísimos, el cierre de fuentes de trabajo y el encono entre trabajadores y patrones, permitiendo paros parciales y/o escalonados de actividades para llamar la atención de las autoridades con el fin de que éstas resuelvan de inmediato cualquier controversia obrero-patronal.
- n) Castigo severo de la práctica de contratar personal por honorarios cuando en realidad se trata de trabajadores fijos de planta.
- o) En las empresas maquiladoras establecidas en cualquier parte del territorio nacional, debe ser obligatorio que a los trabajadores se les pague exactamente el mismo salario que percibirían si esas empresas estuvieran instaladas en los Estados Unidos de Norteamérica, y que se les respeten todos sus derechos laborales, principalmente el de sindicalización.

Nuevamente repetimos nuestro comentario anterior, en el sentido de que tal vez parezcan muy difíciles de aplicar estas medidas. Nosotros estamos seguros de lo contrario: sólo el Estado, los trabajadores y los empresarios unidos, desligados de cualquier divisionismo político, regional o social, pueden enriquecer a la Nación, conjunto de individuos y de familias, logrando el Empleo Integral y elevando el nivel de vida de los mexicanos.

La solución acertada del problema económico por medio de lo laboral resolverá en un alto porcentaje los actuales problemas políticos y sociales y facilitará la solución de todos los demás.

Es absurdo que mueran en cadena nuestras empresas por falta de papel moneda, mientras se gastan cantidades ingentes tan sólo en financiamiento de

partidos y asociaciones políticas y en el pago de intereses de una deuda externa ilegalmente contraída, corruptamente malgastada y todavía más inhumana e incrementada.

Para finalizar, hacemos la siguiente pregunta: ¿Debe mantenerse un sistema económico y jurídico que ha sacrificado al trabajador y al empresario a través de una disparatada política económica, mientras la juventud, sin presente ni porvenir, se entrega cada vez en mayor número a las drogas, la pornografía y el delito?



## CONCLUSIONES

Después de haber desarrollado la presente Tesis, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.** En el sistema jurídico mexicano no existe una verdadera Doctrina Nacional del Trabajo, entendida ésta como el conjunto de principios que fundamentan la construcción de un sistema social, económico y jurídico que tome como base el Derecho al Trabajo en su justa dimensión, es decir, como un derecho humano, que no es sino la expresión modernizada del Derecho Natural, ya que parte de la inminente dignidad que tiene el ser humano, frente a reduccionismos sociológicos que tergiversan esta realidad.

Si bien es cierto que nuestro sistema legal contiene muchas disposiciones tendientes a proteger a los grupos sociales débiles, tales disposiciones se encuentran ubicadas de manera aislada, como preceptos sueltos colocados en medio de cuerpos legales de tendencia socialista marxista o, por el contrario, de claro corte neoliberal. De cualquier manera, no expresan ni mucho menos alcanzan a formar una Doctrina Nacional, ya que siempre se originan en visiones parciales y utilitaristas del Derecho.

**SEGUNDA.** Consecuencia de lo anterior, hasta el momento actual no hay en nuestro país un ordenamiento jurídico mediante el cual se alcancen los objetivos de dicha Doctrina, debido a que se ha visto al Derecho tan solo como un conjunto de disposiciones dadas por el poder público para la convivencia humana, siendo, por el contrario, un ordenamiento emanado de la recta razón humana de acuerdo con la ley natural. La ignorancia u olvido de este principio ha dado lugar a innumerables abusos e injusticias, precisamente cuando la finalidad del Derecho es lograr el Bien Común, la Justicia, la Equidad y la Seguridad.

**TERCERA.** Concluimos que el Derecho es algo social, que si bien es cierto regula la actividad de los individuos, también lo es que debe regular en general toda situación de la vida en sociedad. Luego entonces, la visión liberal individualista del Derecho es la más alejada del bienestar y la justicia social.

Reconocemos que precisamente por los excesos del liberalismo individualista surge a mediados del siglo XIX la corriente reivindicadora del Derecho Social, como conjunto de normas protectoras de los grupos sociales débiles frente a los abusos de los poderosos, y nos adherimos a esta corriente de pensamiento, ya que el problema laboral en México, y más concretamente el desempleo, es un problema social y no individual.

**CUARTA.** Así mismo, concluimos que en gran medida el problema del Derecho tiene que ver con su eficacia, ya que los juristas y legisladores se han conformado en la mayoría de las ocasiones con elaborar catálogos de derechos, que sin un mecanismo legal que los haga efectivos, no pasan de ser meras expresiones de buenas intenciones. Por tal motivo, es necesario que además de esos mecanismos, las normas de Derecho sean acordes con el orden natural, con la realidad, con la tradición jurídica nacional, y que vayan acompañadas de la debida publicidad y legitimidad para poder ser efectivas, es decir, puedan surtir sus efectos previstos.

**QUINTA.** Sobre las doctrinas y principios contenidos en las decisiones de nuestro máximo Tribunal de Justicia, después de una búsqueda y análisis de las mismas llegamos a la conclusión de que la concepción que aún priva entre la magistratura nacional sigue siendo la liberal individualista.

De las Tesis y Jurisprudencias analizadas aseveramos que es en este rubro donde menos tendencia hay hacia la proyección social del Derecho, siendo esta una situación que debe comenzarse a corregir.

**SEXTA.** En tal virtud, el derecho al trabajo en México debe ser una garantía social, de la que los afectados por el desempleo, ya sea individualmente o en grupo, puedan hacerla efectiva mediante mecanismos legales establecidos para tal efecto, y que, como quedó dicho antes, sean acordes con el orden natural, con la realidad, con la tradición jurídica nacional y sean dadas a conocer oportunamente por el poder público legítimamente facultado para ello.

**SEPTIMA.** Por lo que respecta al Capítulo económico de nuestra Constitución Federal, podemos afirmar que nuestro actual sistema económico está en una fase de transición entre una economía mixta, es decir, un capitalismo limitado y regido por el Estado, con fuerte contenido social, y el capitalismo salvaje, dictadura financiera y especulativa malamente llamada "neoliberalismo". Nuestro sistema económico actual está en un período en el que los rasgos característicos de la economía mixta se desdibujaron, principalmente a partir de 1982, sin revestir todavía con precisión las características de los sistemas neoliberales. Sin embargo, consideramos que esta situación transitoria no se ve reflejada tanto en el texto de la Constitución, cuanto en la realidad macroeconómica.

Por tal motivo, consideramos que, en términos generales, la solución consiste en respetar el modelo constitucional, precisando o cambiando en todo caso lo que sea necesario, pero definitivamente se tiene que abandonar la aspiración a convertirnos en una colonia de la especulación financiera multinacional.

**OCTAVA.** De las propuestas que formulamos tanto en materia económica como en materia laboral, estimamos que si bien es cierto que el problema del desempleo no es algo que se vaya a solucionar por completo en un breve período, por lo menos sí se puede reducir a su mínima expresión, comenzando a construir las bases para la formación de lo que hemos denominado una "Doctrina Nacional del Trabajo", que supere viejas concepciones anquilosadas que ya han demostrado de sobra su ineficacia.

El desempleo debe dejar de ser visto como un problema de números y estadísticas, sino que debe vérselo y debe sentirse como lo que es: una auténtica tragedia social. El derecho al trabajo debe ser, pues, una GARANTÍA SOCIAL.

## FUENTES CONSULTADAS

### Bibliografía:

ABASCAL, Salvador, Juárez Marxista, editorial Tradición, México, 1999, segunda edición, 508 páginas.

BONIFAZ ALFONSO, Leticia, El problema de la eficacia en el Derecho, editorial Porrúa, México, 1999, segunda edición, 226 páginas.

CARPISO, Jorge, Derechos Humanos y Ombudsman, editorial Porrúa, México, 1998, segunda edición, 277 páginas.

COLECCIÓN DE ENCÍCLICAS Y CARTAS PONTIFICIAS, Secretariado de Publicaciones de la Junta Técnica Central de la Acción Católica Española, Madrid, 1948, 1406 páginas.

CÓRDOVA, Arnaldo, La ideología de la Revolución Mexicana, editorial Era, México, 1997, vigésimo primera reimpresión, 508 páginas.

DE BUEN, Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo I, editorial Porrúa, México, 1999, duodécima edición, 669 páginas.

DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, editorial Porrúa, México, 1999, decimo séptima edición, 776 páginas.

DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917, Tomo I, edición facsimilar del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana y el Gobierno del Estado de Querétaro, Querétaro, 1987, 1104 páginas.

FISCHER, Stanley, et. al.. Economía, editorial MacGrawHill, México, 1989, segunda edición, 1005 páginas.

JUAN PABLO II, Laboren Exercens, ediciones Paulinas, México, 1992, décima edición, 119 páginas.

LAJOUS, Alejandra, Los Partidos Políticos en México, editorial Premiá, México, 1986, 185 páginas.

MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. El Derecho, los Valores Éticos y la Dignidad Humana, editorial Porrúa, México, 2000, 203 páginas.

ORTÍZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, editorial Harla, México, 1993, segunda edición, 530 páginas.

PALACIOS LUNA, Manuel R., El Derecho Económico en México, editorial Porrúa, México, 1993, quinta edición, 357 páginas.

RADBRUCH, Gustav, Introducción a la Filosofía del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, séptima reimpresión, 192 páginas.

RANGEL COUTO, Hugo, El Derecho Económico, editorial Porrúa, México, 1986, cuarta edición, 284 páginas.

RUIZ MUNILLA, Jesús, Unión Nacional Sinarquista. Origen y Desarrollo, edición propia del autor, México, 1998, segunda edición, 144 páginas.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes fundamentales de México 1808-1994, editorial Porrúa, México, 1994, decimo octava edición, 1156 páginas.

TRUEBA URBINA, Alberto, Derecho Social Mexicano, editorial Porrúa, México, 1978. 600 páginas.

--La Primera Constitución Político Social del Mundo, editorial Porrúa, México, 1971, 429 páginas.

WITKER, Jorge, Derecho Económico, editorial Harla, México, 1985, 480 páginas.

ZARCO, Francisco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente, 1856-1857, ediciones de El Colegio de México, México, 1956. 793 páginas.

#### Hemerografía:

Periódico "Excélsior", México, D.F., 22 de Febrero del 2001.

#### Legislación y Jurisprudencia:

Agenda Penal del Distrito Federal, ediciones fiscales ISEF, México, 2000, primera reimpresión.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de Febrero de 1917.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Porrúa, México, 1999, centésimo vigésimo novena edición, 149 páginas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, edición de la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Porrúa, México, 1994, quinta edición, 660 páginas.

Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada, con comentarios de Baltasar Cavazos Flores, et. al., editorial Trillas, México, 1994, tercera reimpresión, 594 páginas.

La Jurisprudencia y Tesis relevantes contenidas en el presente trabajo fueron consultadas en la obra:

LA CONSTITUCIÓN Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tomos III, IV y V, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

**Otras fuentes:**

[www.multimedios.com](http://www.multimedios.com)

[members.xoom.com/\\_XMCM/xiduos/trabajo.html](http://members.xoom.com/_XMCM/xiduos/trabajo.html)

Handwritten signature and initials 'V-6' in black ink. The signature is stylized and appears to be 'V-6' followed by a flourish. The initials 'V-6' are written above the signature.